

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE CUCUTA o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** INGRID PASTORA PEÑA HERNANDEZ

**ACCIONADAS:** ESE IMSALUD

**VINCULADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan dichos cargos

**INGRID PASTORA PEÑA HERNANDEZ** identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Cúcuta; concursante en la Convocatoria 426 de 2016- ESE IMSALUD para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10, identificado con la OPEC 30312, de la ESE IMSALUD, actualmente soy madre soltera cabeza de familia a cargo de mi hijo y de mi madre, soy la única que apporto un sueldo para sostener el hogar, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ESE IMSALUD**, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “*al efecto útil de las listas de elegibles*” al “*debido proceso Administrativo*”, al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, al derecho al “*trabajo*”, la “*aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes*” y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la ESE IMSALUD pese a realizar la solicitud de uso de Listas de elegibles a la CNSC y existir vacantes definitivas, no solicita autorización de uso de listas sobre las vacantes definitivas en los mismos empleos que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC, informando que actualmente ocupo la quinta (5ta) posición en la lista conformada para el cargo arriba mencionado, debido a que quienes ocuparon los primeros lugares de la lista ya tomaron posesión del cargo, además IMSALUD ha recibido al menos 3 órdenes judiciales para que nombren a quienes me anteceden en la lista, siguiendo ahora mi turno.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el quinto (5to) lugar y pese a la existencia de al menos 6 vacantes definitivas que se generaron posterior al cierre de la OPEC, la ESE IMSALUD no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme es, sabiendo IMSALUD que todas las vacantes definitivas deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC

fijo y aclaro el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 02 de abril de 2021, la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta negativa de la ESE IMSALUD, en cuya entidad existen al menos 6 cargos con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso en vacancia definitiva que se han generado después del cierre de la OPEC, y pese haber recibido la orden judicial de nombrar a 4 elegibles que me antecedían, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues la vigencia de las Listas de Elegibles está próxima a vencer, pese a mis requerimientos, se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que son favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión judicial, además de las restricciones por la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La ESE IMSALUD a pesar de manifestar que realizó la solicitud manifiesta que no es posible ocupar con mi nombre estas vacantes, es decir oculta o desconoce que existen vacantes que se han generado y pueden ser ocupadas con mi lista de elegibles que se encuentra vigente, desconociendo el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues reitero caduca el 02 de abril de 2021 la vigencia de la lista.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando en el quinto puesto para seis ( 6 ) vacantes, incluso ya acatado ordenes judiciales de esta naturaleza prácticamente me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>1</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>2</sup> manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (destacado fuera de texto)

## **HECHOS**

---

<sup>1</sup>Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC<sup>3</sup> convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo **20161000001276 del 28 de julio de 2016** para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ESE IMSALUD, que se identifica como “*Convocatoria No. 426 de 2016 – ESE IMSALUD*”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron sesenta (60) cargos denominados **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, identificada con la OPEC 30312, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias profesionales, ocupando actualmente el 5º puesto en dicha lista de elegibles.

3. Me he desempeñado en contrato sindical en el empleo de **TECNICO AUXILIAR EN ENFERMERIA** en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** desde el 28 de diciembre de 2007 en el área de hospitalización, tiempo durante el cual he demostrado las competencias para desempeñar ahora, el cargo en propiedad de la **ESE IMSALUD**.

4. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20182110174305 del 05/12/2018. De esta lista se posesionaron los 60 primeros elegibles, de esta manera, proveyéndose los 60 cargos ofertados, sin embargo, con el tiempo algunas de las mismas plazas de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10** en la entidad fueron surgiendo vacantes definitivas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad y otras sin proveer, y quedando esta servidora en el quinto lugar, en espera de la generación de una vacante como en efecto está sucediendo, lo que pasaré a relatar.

5. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

*1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

*3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*

*6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

---

<sup>3</sup>Artículo 1º del Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC que regula la CONVOCATORIA No. 427 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa -

10. *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

6. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la ESE IMSALUD que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

7. El propósito del cargo de la OPEC 30312 en la cual concurse es:

*Realizar acciones de promoción, pruebas diagnósticas, tratamiento, rehabilitación, de menor complejidad, a los usuarios, en cumplimiento de las conductas definidas por el personal médico y de enfermería.*

**Las funciones del cargo al que concurse, son:**

- *Asiste a los pacientes en las actividades de alimentación e higiene personal.*
- *Atiende al paciente de acuerdo con las instrucciones del enfermero y del personal médico.*
- *Informa al enfermero y al personal médico sobre cualquier situación de emergencia o riesgo que observe en los pacientes.*
- *Realiza acciones educativas sobre aspectos básicos de salud, promoción de estilos de vida saludable, prevención y protección específica de la enfermedad.*
- *Mantiene los lugares y elementos directamente involucrados con la atención del paciente con las condiciones de asepsia necesaria.*
- *Apoya el desarrollo del programa ampliado de inmunización.*
- *Registra la atención médica y paramédica de los servicios, diagnósticos, medicamentos, y tratamientos aplicados al paciente, para su facturación.*

- *Cumple con las normas de bioseguridad y manejo de desechos hospitalarios.*
- *Presta primeros auxilios cuando se requiera.*
- *Brinda información básica al paciente o a sus acudientes sobre citas, exámenes, tratamientos u otra actividad que le haya sido ordenada.*
- *Apoya la realización de los programas de promoción y prevención, en lo de su competencia.*
- *Cumple con las normas de manejo de ropa.*
- *Toma y registra periódicamente el estado de los signos vitales.*
- *Prepara al paciente para acciones de consulta, medios de diagnóstico o tratamiento.*

**Los Requisitos exigidos para el empleo son:**

**Estudio:** *Título en Educación Básica y Curso de Auxiliar de Enfermería.*

**Experiencia:** *Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.*

**8.** De otra parte, el artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - **20161000001276 del 28 de julio de 2016** “Convocatoria No. 426 de 2016 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.*

**9.** Con el ánimo de proteger los derechos fundamentales enunciados, y dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución 20182110174305 del 05/12/2018 cuya firmeza es del el 03 de abril de 2019 y en ella ocupo actualmente el quinto (5to) lugar, y en consideración a la existencia de seis (6) vacantes definitivas que se generaron posterior al cierre de la OPEC en esta misma Entidad, requerí a la **ESE IMSALUD** para que solicitara a la CNSC la Autorización de Uso de listas de legibles en aplicación de la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello obtener autorización de mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, en una de estas vacantes, atendiendo la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad<sup>4</sup> de la Ley. Además, solicité información de los reportes que la **ESE IMSALUD** haya efectuado a la CNSC sobre las vacantes definitivas que se han

---

<sup>4</sup> “En lo referente a la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, este Tribunal se pronunció en el sentido que dicha norma debe aplicarse de manera retrospectiva, ya que por el tránsito legislativo las personas que se encuentran en la lista de elegibles están en un estado de espera, que impide la configuración de una situación consolidada, razón por la cual es posible aplicar dicha Ley a quienes se encuentran en la lista de elegibles en firme cuyas convocatorias fueron realizadas con anterioridad a su entrada en vigencia”. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, magistrada ponente Dufay Carvajal Castañeda, sentencia del 30 de abril de 2020, acción de cumplimiento, radicación 66001-23-33-000- 2020-00142-00, demandante Luis Eduardo García Acosta, demandados CNSC e ICBF.

generado y se realicen en el menor tiempo posible por parte de la Entidad las gestiones para proveer el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado** con mi lista de elegibles.

10. Así las cosas, el Jefe Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD, dio respuesta a esta solicitud el 23 de septiembre de 2020, y manifiesta, en un cuadro de Excel adjunto a la respuesta que estas son las seis (6) vacantes definitivas que se encuentran:

D10				LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
	A	B	C	D
1				
2				
3	PENSIONADAS	MOTIVO DE RETIRO	FECHA DE SALIDA	PROVISTO EN PROVISIONALIDAD
4				
5	AMPARO OSORIO	PENSIONADA	30-ago-19	ZAIDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS
6	MARITZA MANOSALVA	PENSIONADA	11-sep-19	ADRIANA JAIMEZ ORTEGA
7	GLORIA CARVAJAL	PENSIONADA	30-may-20	LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
8	ILDA ROSA PEÑARANDA	RENUNCIO	30-jul-20	LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
9	EDDY HERNANDEZ	PENSIONADA	28-ago-20	LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
10	PATRICIA GRISALES	FALLECIO	26-sep-20	LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD

Manifiesta la entidad que, realizo la solicitud de concepto de uso de listas de elegibles de la convocatoria 426 el día 08 de septiembre de 2020 con radicado 20203200929792, pero sólo para cuatro (4) vacantes, cuando en realidad son seis (6) de esta manera negando mi derecho.

11. Adicionalmente refiere la ESE IMSALUD, que una vacante provisional se hala provista mediante provisionalidad atendiendo una orden judicial, pero que en todo caso señor juez, se trata de una vacante ocupada por un provisional que no concurso, o que no tiene mejor derecho de quienes si concursamos.
12. También aduce la ESE IMSALUD, que no puede solicitar el uso de listas sobre una vacante definitiva porque la misma no fue ofertada en la convocatoria 426 de 2016, de esta manera abrogándose la facultad del estudio de uso de listas que por competencia constitucional y legal le corresponde a la CNSC. Esto dijo:  
*“Zaide Fabiola Velasco Contreras **se encuentra en provisionalidad porque fue nombrada en provisionalidad** mediante resolución número 682 expedida el 13 de noviembre de 2019 en el cargo de auxiliar del área de salud No fue ofertado en la convocatoria 426 de 2016 por lo que no es factible utilizar la lista de elegibles para la ocupación del cargo toda vez que de acuerdo con el artículo 56 parágrafo 1 del documento compilatorio del acuerdo número CNSC 2016 100.000 1276 del 28 de julio del 2016”*
13. Si la ESE IMSALUD no realiza el trámite legal por mi peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer el empleo que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental

absoluto; de igual manera, se observa que la ESE IMSALUD me niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la ESE IMSALUD, lo que acarrea una violación al debido proceso

14. En la respuesta a mi derecho de petición, *la ESE IMSALUD* culmina afirmando que: *“La administración saliente, en su momento se acogió de acuerdo al artículo 56 parágrafo 1 del “DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC-20161000001276 DEL 28-07-2016” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas de elegibles solo serán utilizadas para los cargos que se ofertaron.”*

En esta respuesta como se evidencia, la entidad se abroga las funciones de la CNSC, quien es la Entidad encargada de determinar si las vacantes definitivas que existen actualmente se pueden o no ocupar con las listas que tienen elegibles en espera.

15. Esta entidad, la ESE IMSALUD, recibió tres ordenes judiciales para que solicite autorización de uso de listas de elegibles, sobre cuatro vacantes y personas que me antecedían, la última de ellas el pasado 9 de septiembre de 2020 por cuenta del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de CUCUTA** con radicado TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00 en la cual se impartió las siguientes ordenes:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE LAS SEÑORAS DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA** actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **HAGA USO** de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de **AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO** código 412 grado 10. identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras **DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Dr. **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA** actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que debe dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, de lo cual dentro del mismo término deberá enviar constancia de cumplimiento a este Despacho, so pena de incurrir en las sanciones que hace referencia los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

16. El anterior no es la única orden a recibido en este sentido la ESE IMSALUD, ya que sobre el empleo denominado Odontólogo, código 214, grado 6 (4 horas) recibió una orden por cuenta **TRIBUNAL SUPERIOR** Distrito Judicial de Cúcuta SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, Magistrado Ponente: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el pasado veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) que considero:

Así las cosas, en este específico caso no se está cuestionando como tal un acto administrativo. por cuanto se trató de una simple respuesta a un derecho de petición en la que ni siquiera se le informa a la accionante si procede o no algún recurso gubernativo. Por el contrario: de acuerdo con la respuesta emitida por la CNSC al indicar que frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de la Convocatoria de su interés. dicha provisión podrá hacerse sólo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad": con lo cual busca la accionante que una vez la E.S.E. IMSALUD realice la solicitud de uso de lista de elegibles en la forma indicada por la CNSC, pueda entonces dicha entidad establecer y/o verificar si las listas vigentes cumplan con las características del empleo solicitado y determine, a su vez, si se puede autorizar el nombramiento de la accionante ADRIANA DE LA CRUZ MÁRQUEZ para el cargo en el cual se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles, al haberse agotado y sido nombrados sus predecesores y se le garantice el debido proceso tal y como lo ordenó el señor Juez de primer grado, y de esta forma poder concluir si en el presente caso se puede autorizar su nombramiento en el cargo para el cual concursó.

PRIMERO: *CONFIRMAR EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO de fecha y procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.*

17. Lo que se evidencia por cuenta de la ESE IMSALUD es incumplir reiterativamente sus deberes constitucionales de brindar a todos por igual la oportunidad de acceder a los empleos públicos del Estado. No debería incurrir en estas conductas.

18. Entonces, para el caso de las vacantes definitivas que actualmente existen en la **ESE IMSALUD**, las cuales se han creado o generado por retiros, pensiones, declaraciones de NO aceptación, etc., en defensa del principio del mérito se deben surtir con las listas de elegibles vigentes y aplicando el criterio expedido el 16 de enero de 2020 la CNSC, referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito,*

*funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

19. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio sobre el Uso de listas de elegibles dado en enero de 2019, en cabeza de su presidenta LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cubre tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**” (subrayas mías)*

20. Fue preciso que este criterio se diera a conocer a todas las entidades vigiladas por la CNSC mediante la circular 001 del 21 de febrero 2020, entre ellas la **ESE IMSALUD**. Sin embargo, esta Entidad pese a realizar la solicitud a la CNSC, la realiza de manera parcial pues es evidente que no pone todos sus cargos a disposición de la CNSC para que sean ocupados con las personas que actualmente nos encontramos en las listas de elegibles. La circular da unas instrucciones precisas para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al que me referiré adelante.

21. La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 03 de abril de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: “*Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto*

*acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.*<sup>5</sup> (subrayado en el original)

**22.** Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31<sup>6</sup> de la ley 909 de 2004, establece que: *las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.*** Este término quedó incólume con las modificaciones posteriores.

**23.** Ahora bien, La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°** determino que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“Artículo 31.** *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

**24.** Sin embargo, la **ESE IMSALUD** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

**25.** La Corte acaba de cambiar la Jurisprudencia sobre uso de listas. respecto del presente trámite de tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que adelante relacionaré tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

#### **Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto

---

<sup>5</sup> T- 101 de 2011

<sup>6</sup> Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, “*elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.*”)

varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **SENTENCIA T-340 de 2020 Referencia:** Expediente T- 7.650.952, **Asunto:** Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil **Magistrado Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

*“ Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.*

*3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.*

**Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.**

*Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor*

*especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).*

• **SENTENCIA SU-133 DE 1998:**

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el Mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

*(...)*

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."*

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.*

*(...)*

*Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto*

*administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

*En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.*

*Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:*

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragonante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas nuevas, que se han generado posterior al cierre de la OPEC, es decir no ofertadas la **ESE IMSALUD** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

## **26. Precedente horizontal aplicable al presente caso**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- ✓ JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al

conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:

*“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”*

*“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”*

Y resolvió:

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.”

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

- ✓ Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

- ✓ Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de recursos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”*

- ✓ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

*“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”*

27. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>7</sup> ofertados.*

28. Para dar aplicación a esta circular, la CNSC imparte las siguientes instrucciones: *La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

1. **Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
2. **Crear el nuevo registro de vacante.**
3. **Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

*Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.*

29. Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y Universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:

1. **Regla de la norma más favorable.** *Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.*

---

<sup>7</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

2. **Regla de la condición más beneficiosa.** *Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.*
3. **Regla in dubio pro-operario.** *Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.*

Los cuales solicito sean apreciados para mi caso particular.

**30.** Ahora bien, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

*ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...)*

3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo”** o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

**31.** Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20182110174305 del 05/12/2018**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la ESE IMSALUD a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

**32.** Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: *“Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020. Es por ello que como medida subsidiaria se solicitar el Artículo 6° de la lista de elegibles, referente a la vigencia para que se puedan realizar los trámites relativos al Uso de listas.*

**33.** Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(…) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*

34. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

35. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la ESE IMSALUD? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, Acuerdo **20161000001276 del 28 de julio de 2016** “Convocatoria No. 426 de 2016 –ESE IMSALUD”, Resolución de lista de elegibles 20182110174305 del 05/12/2018, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se*

*configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*<sup>8</sup>

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.** (destacado fuera de texto)

PARAGRAFO: ... (...)

Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido **ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (DESTACADO NO ES DEL ORIGINAL)

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades*

*académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles, que cuentan con una legítima expectativa.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis legítimas en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, en el evento de la existencia de vacantes definitivas generadas posteriormente al cierre de la OPEC, y como la vigencia de la lista es de dos años a partir del 03 de abril de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *"Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela". (Subrayado en el original)*

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha

aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>9</sup>*

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma,** por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mio)*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”<sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mio)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y

*mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>10</sup>. (destacado por la Corte)*

*3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”***

*(destacado mio)*

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 426 de 2016- ESE IMSALUD.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el***

marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>11</sup> ofertados.

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Haciendo uso de estas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera se encontraba regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC<sup>12</sup>, el cual dispone que *una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.* Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la ESE IMSALUD solicitar un nuevo concurso para las vacantes definitivas iguales a las que concurse, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

Reitero que, en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplica:

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en*

---

<sup>11</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.

<sup>12</sup> Modifico el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

*curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” (Subrayas fuera de texto)*

## **SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Como lo mencione, al interior de la ESE IMSALUD y ante la negativa de esta entidad de efectuar a la CNSC la solicitud de Uso **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, se vulneran mis Derechos fundamentales.

Como mencione en el acápite de hechos, tenemos ya varios antecedentes jurisprudenciales de rango constitucional, así como fallos de otros jueces de la república.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)*”

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182110174305 del 05/12/2018 cuya firmeza es del 03 de abril de 2019, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,<sup>13</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>15</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>16</sup>.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contenciosas Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

## **PETICION**

Se ampare el derecho fundamental al de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

---

<sup>15</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>16</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

1. **ORDENAR** al GERENTE de la ESE IMSALUD o a quien él delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles conforme a la CIRCULAR 001 de del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para **todas** las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para surtir las vacantes definitivas del empleo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, del Sistema General de Carrera de la **ESE IMSALUD**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182110174305 del 05/12/2018 cuya firmeza es del 03 de abril de 2019, en la cual me encuentro ocupando el quinto (5to) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20182110174305 del 05/12/2018 cuya firmeza es del 03 de abril de 2019 la cual se conformó para proveer sesenta (60) vacantes existentes en la OPEC 30312 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir una de las seis (6) vacantes definitivas del empleo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10** iguales o empleos con similitud funcional.

#### **Pretensiones subsidiarias.**

**PRIMERO:** Que, en concordancia con la pretensión anterior, se suspenda la vigencia del artículo 6° de la resolución CNSC – 20182110174305 del 05/12/2018, que reza:

**ARTÍCULO SEXTO:** *La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001276 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.*

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan la **ESE IMSALUD** y la CNSC.

**SEGUNDO:** Se le indique límites en tiempo a la **ESE IMSALUD** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

#### **PETICIONES ESPECIALES**

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para

proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

2. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **ESE IMSALUD**.
3. **SOLICITARLE** a la **ESE IMSALUD** y a la CNSC **copia** de los reportes que la **ESE IMSALUD** haya efectuado a la CNSC sobre las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**.
4. **SOLICITARLE** a la **ESE IMSALUD** y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas, cargos creados) que existen para el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, de la **ESE IMSALUD**, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.
5. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## **PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles 20182110174305 del 05/12/2018
- 1.2 Pantallazo de la firmeza es del 03 de abril de 2019
- 1.3 Copia de Derecho de Petición del 04 de septiembre de 2020 Uso de listas a la ESE IMSALUD
- 1.4 Copia de Respuesta al Derecho de Petición de la ESE IMSALUD
- 1.5 Anexo Excel y PDF con personal generado después del cierre de la OPEC de la convocatoria 426 de 2016
- 1.6 Anexo última solicitud a la CNSC sobre uso de listas de elegibles de fecha 08 de septiembre de 2020 con radicado 20203200929792
- 1.7 Criterio unificado y su complemento en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- 1.8 Copia fallo del pasado 9 de septiembre de 2020 por cuenta del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de CUCUTA** con radicado TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00

## **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

## NOTIFICACIONES

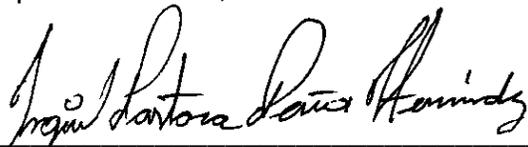
**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en el correo electrónico [ingridpena.huem@gmail.com](mailto:ingridpena.huem@gmail.com)

**AL DEMANDADO:** Centro Comercial Bolívar, bloque C, local 14, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER PBX: (57) 7 5784980  
[notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co)

**EL VINCULADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

*A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la ESE IMSALUD, entidad donde laboran.*

Respetuosamente;



---

**INGRÍD PASTORA PEÑA HERNANDEZ**

C.C. No. 37.390.985 de Cúcuta

**OPEC 30312**



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110174305/DEL 05-12-2018**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta (60) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30312** denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **10**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. IMSALUD**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **diez (10) empleos**, con **ciento/cuatro (104) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. IMSALUD**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta (60) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30312**, denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **10**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. IMSALUD**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **sesenta (60) vacantes** del empleo de carrera denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **10**, de la **E.S.E. IMSALUD**, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. **30312**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	60265263	ILCE STELLA	CUY ESTEBAN	92,12
2	CC	60319803	CARLA PATRÍCIA	MARCUCCI CÁCERES	86,18
3	CC	88264558	JESUS VICENTE	CAICEDO CONTRERAS	85,56
4	CC	60401961	CARMEN ELENA	JAUREGUI BACCA	84,36
5	CC	1090378013	JEHIMY CATERINE	VILLATE PEREZ	81,29
6	CC	37274735	ERIKA JINNETH	JAIMES PELAEZ	80,13
7	CC	60411973	YORLEY ARELIS	MARQUEZ MANTILLA	79,23
8	CC	36850266	AURA SOFIA	CHAVEZ GRIJALBA	78,34
9	CC	1090434827	MAHUREEN ELIANA	SANTAMARIA BERRIO	78,23
10	CC	1090388260	CLAUDIA YAZMIN	CONTRERAS ALDANA	77,33
11	CC	27604389	BIANEY	TORRES TORRES	77,30
12	CC	27880533	MARTHA YADIRA	BAUTISTA GOMEZ	77,12
13	CC	63394274	LUDIN	BLANCO SUAREZ	77,07
13	CC	60330305	EDILIA MARIA	RODRIGUEZ ROJAS	77,07
14	CC	88252141	DIOMAR	PABON VILLAMIZAR	77,01
15	CC	60386551	CARMEN YANETH	ROJAS CONTRERAS	76,91
16	CC	37390879	MARIA ANGELICA	GARCIA CARREÑO	76,75
17	CC	60369635	TAIRI TATIANA	CESPEDES DELGADO	76,44
18	CC	37344030	CILIA	NIÑO FAJARDO	76,23
19	CC	88236669	JOSE LUIS	MESA TRUJILLO	76,19
20	CC	1090369776	DENNIS TATIANA	CARDENAS GELVES	75,73
21	CC	88249371	WILLFRAN FARLEY	HERNANDEZ CARDENAS	75,33
22	CC	60445259	MARISOL	CARRERO NUÑEZ	74,98
23	CC	60386586	CLAUDIA YANETH	SILVA ORTEGA	74,94
24	CC	88223573	ULDAVIN JOSE	HERNANDEZ GARCIA	74,84
25	CC	27600832	ELIZABETH	HIGUERA ROMERO	74,82
26	CC	88284251	EFRAIM ANTONIO	ZAMBRANO GUERRERO	74,73
27	CC	60354384	FLOR ELBA	HERNANDEZ CANO	74,50
28	CC	1090362833	JENNY YAJAIRA	VARGAS CRUZ	74,49
29	CC	60329343	MAGALLY JUSBETH	MEJIA PEREZ	74,27
30	CC	60359162	PATRICIA	GRISALES CAMERO	74,12
31	CC	60299596	MARIA CIELO	URBINA MORENO	73,82
32	CC	27620754	MARTHA LIGIA	BUITRAGO MORENO	73,32
33	CC	60352221	ANA MARTINA	GALVIZ VILLAMIZAR	72,97
34	CC	59818709	FANNY LUCIA	RUIZ MARTINEZ	72,94
35	CC	60411523	GAUDY YUCDELY	ESPARZA USECHE	72,72
36	CC	60374634	NELCY YAJAIRA	VILLAMIZAR DIAZ	72,70
37	CC	60397866	NAYLA ISABEL	LINDARTE MARTÍNEZ	72,68
38	CC	37278410	SHIRLEY YAMILE	ACEVEDO AVENDAÑO	72,52
39	CC	60377508	MARIA ZORAIDA	CELIS MARTINEZ	72,51
40	CC	1092343146	LEIDY CATHERINE	CARVAJAL ORTEGA	72,27
41	CC	13476486	GERMAN ORLANDO	GONZALEZ GELVES	72,16
42	CC	37291082	MERCY	RODRIGUEZ ROJAS	72,03
43	CC	43558690	ANGELA MARIA	TEJADA VARGAS	72,00
44	CC	1090373944	EDITH	AMAYA MESA	71,72
45	CC	37270402	MONICA LILIANA	CARRILLO SUAREZ	71,61
46	CC	88205241	FELIX JAVIER	MARTINEZ RODRIGUEZ	71,53
47	CC	1092336907	NIEXER JAIVER	CAMACHO SEPULVEDA	71,52
48	CC	1090444931	ANDREA KARINA	LEAL SALAZAR	71,18
49	CC	60398406	LUZ YANETH	ARDILA ELEJALDE	70,85
50	CC	63319061	MERCEDES	TOSCANO PLATA	70,74
51	CC	37344818	LUZ DARY	GARCIA DUARTE	70,57

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta (60) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30312**, denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **10**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. IMSALUD**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E. S. E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
52	CC	60382687	GLADYS PATRICIA	CONTRERAS LEAL	70,37 ✓
53	CC	40514826	ARLETH	ZAPATA CASTELLANOS	70,18 ✓
54	CC	60444326	LUCELIA	BAUTISTA ARIAS	69,99 ✓
55	CC	1090448707	YULIETH ANDREA	GOMEZ GARCIA	69,83 ✓
56	CC	1093762881	CIRO ANTONIO	CASTRO BONILLA	69,80 ✓
57	CC	60293174	YOLANDA	DALLOS GARCIA	69,43 ✓
57	CC	37278777	ERIKA YOHANNA	MORENO MUÑOZ	69,43 ✓
58	CC	1090452542	ASTRID YOLEYDIS	ROJAS PADILLA	69,35 ✓
59	CC	60413769	LIZ JOHANNA	JAIMES MUÑOZ	68,85 ✓
60	CC	60382034	DOLLY XIOMARA	BERMUDEZ CACIQUE	68,73 ✓
61	CC	37292772	DIANA MILENA	MARTINEZ PEDRAZA	68,70 ✓
62	CC	27603229	SANDRA MILENA	FONSECA PALACIOS	68,66 ✓
63	CC	37390985	INGRID PASTORA	PEÑA HERNANDEZ	68,65 ✓
64	CC	60319183	ANA MERY	SANCHEZ PABON	68,49 ✓
65	CC	60442965	LUZ MARINA	LAZZO GELVEZ	68,34 ✓
66	CC	37278161	ALIX NEYLA	ALVAREZ SANDOVAL	68,33 ✓
67	CC	37342211	GLORIA	MATEUS GOMEZ	68,25 ✓
68	CC	60330746	MIRIAM NIEVES	GALVIS	68,21 ✓
69	CC	1092341798	MAIRA VIVIANA	GARCIA PEÑARANDA	68,15 ✓
70	CC	60397159	RICARDA STELLA	CONTRERAS PEREZ	68,12 ✓
71	CC	27720512	FABIOLA	GONZALEZ GUTIERREZ	67,91 ✓
72	CC	27818818	MARIA LUCILA	NIÑO FAJARDO	67,85 ✓
73	CC	60315297	MARIA ELBANIA	PABON ORTEGA	67,82 ✓
74	CC	1090428179	LEYDI JOHANA	MORALES CARDENAS	67,81 ✓
75	CC	27801107	MARICELA	DELGADO AYALA	67,78 ✓
76	CC	27697193	CARMEN ZORAIDA	BECERRA CONTRERAS	67,69 ✓
77	CC	60321526	MARTHA CECILIA	TORRADO BLANCO	67,66 ✓
78	CC	27697352	ZAYDEE FAVIOLA	VELASCO CONTRERAS	67,60 ✓
79	CC	37393264	LANDIS	VERA GUARIN	67,56 ✓
80	CC	1090378612	JENIREET ANDREINA	CARDENAS TORRADO	67,55 ✓
81	CC	1090413290	MARLOVI	ESPARZA AVILA	67,41 ✓
82	CC	1023894859	MANUEL ALFONSO	MAHECHA	67,28 ✓
83	CC	1090390621	LUZ MARINA	TARAZONA RIVERA	67,23 ✓
84	CC	60389897	DORIS ISABEL	PABON SANDOVAL	67,06 ✓
85	CC	60377347	ANA LIDIA	ACUÑA GIL	66,81 ✓
86	CC	60363144	CAROLINA	JAIMES BARRAZA	66,41 ✓
87	CC	60323259	NOHORA PATRICIA	SILVA RINCON	66,40 ✓
88	CC	60363023	ROSA	UREÑA PEÑARANDA	66,31 ✓
89	CC	1065235784	LEIDY NATALIA	ARIZA MENDEZ	66,29 ✓
90	CC	60316432	YOLIMA	PÉREZ PÉREZ	66,21 ✓
91	CC	1093748419	DEISY ANDREA	DUQUE ANAYA	65,96 ✓
92	CC	1090435875	NANYER IVONN	SACHICA PORRAS	65,89 ✓
93	CC	1090501577	DAYANA PAOLA	QUINTERO PUERTO	65,67 ✓
94	CC	37277376	LUZ OMAIRA	PATIÑO HURTADO	65,55 ✓
95	CC	60287361	RITA ELIZABETH	BONET JAUREGUI	65,41 ✓
96	CC	60278247	LIDIA ROSA	RIVERA ESTUPIÑAN	65,33 ✓
97	CC	37506035	INGRID	MEZA SANCHEZ	65,08 ✓
98	CC	1090430482	EDWIN FERNEY	ROMERO GOMEZ	65,07 ✓
99	CC	60316643	GLADYS TERESA	CARRERO CLAVIJO	64,89 ✓
100	CC	37341151	ROSA AMALIA	NIÑO FAJARDO	64,88 ✓
101	CC	60397632	VIANEY YOLEYMA	JAIMES FLOREZ	64,45 ✓
102	CC	1093755024	JARUBY LISET	SANCHEZ CEBALLOS	64,34 ✓
103	CC	60254236	ROSALBA	MALDONADO ARTEAGA	64,15 ✓
104	CC	60406723	FLOR ELVA	REYES ESTUPIÑAN	64,09 ✓
105	CC	37343318	VICTORIA	SUAREZ MORENO	64,07 ✓
106	CC	60349827	SANDRA JHANETHE	ALVIS MURILLO	63,98 ✓
107	CC	1090457019	SANDY LISBETH	RIVERA GALVAN	63,66 ✓
108	CC	60372498	CARMEN XIMENA	MURILLO MENDOZA	63,64 ✓
109	CC	27881182	SANDRA YASMIN	GOMEZ FIGUEROA	63,12 ✓
110	CC	60394310	BRIGGIT ROSBENI	CARDENAS CORDERO	62,96 ✓
111	CC	1093776285	ESNETH KARIME	QUINTERO SARMIENTO	62,84 ✓
112	CC	88252457	JESUS DAVID	YAÑEZ YAÑEZ	62,73 ✓
113	CC	1090389299	SANDRA MILENA	OVALLLOS ORTIZ	62,12 ✓
114	CC	27748894	MYRIAM CECILIA	SERRANO BONILLA	61,92 ✓
115	CC	37272685	NOHRA CAROLINA	LEAL CACERES	61,02 ✓
116	CC	60378050	MARIA DE LOS ANGELES	PABON RANGEL	60,06 ✓
117	CC	37270023	MAYRA ALEJANDRA	QUINTERO GOMEZ	59,79 ✓

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta (60) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30312**, denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **10**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. IMSALUD**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
118	CC	37440832	YENI KARINA	GARCIA MICAN	58,93 ✓
119	CC	60266884	YUDI ESPERANZA	TARAZONA RAMIREZ	58,80 ✓
120	CC	27652518	ELIANA YIZETH	ORTEGA TORRADO	58,24 ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trató la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

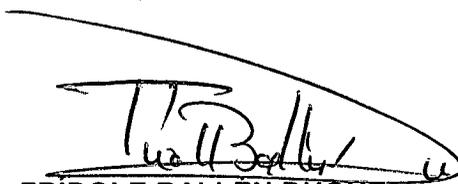
<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta (60) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30312**, denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **10**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. IMSALUD**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018 ✓

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Ruth Melissa Mattos  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Vilma Esperanza Castellanos



## CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del 2018, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
30312	20182110174305	05/12/2018	03/04/2019	9	1090434827	MAHUREEN ELIANA SANTAMARIA BERRIO
				11	27604389	BIANEY TORRES TORRES
				12	27880533	MARTHA YADIRA BAUTISTA GOMEZ
				30	60359162	PATRICIA GRISALES CAMERO
				35	60411523	GAUDY YUCDELY ESPARZA USECHE
				43	43558690	ANGELA MARIA TEJADA VARGAS
				44	1090373944	EDITH AMAYA MESA
				51	37344818	LUZ DARY GARCIA DUARTE
				52	60382687	GLADYS PATRICIA CONTRERAS LEAL
				56	1093762881	CIRO ANTONIO CASTRO BONILLA
				59	60413769	LIZ YOHANNA JAIMES MUÑOZ
				60	60382034	DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE
				61	37292772	DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA
				62	27603229	SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS
				63	37390985	INGRID PASTORA PEÑA HERNANDEZ
				64	60319183	ANA MERY SANCHEZ PABON
				65	60442965	LUZ MARINA LAZZO GELVEZ
				66	37278161	ALIX NEYLA ALVAREZ SANDOVAL
				67	37342211	GLORIA MATEUS GOMEZ
				68	60330746	MIRIAM NIEVES GALVIS
				69	1092341798	MAIRA VIVIANA GARCIA PEÑARANDA
70	60397159	RICARDA STELLA CONTRERAS PEREZ				
71	27720512	FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ				
72	27818818	MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO				
73	60315297	MARIA ELBANIA PABON ORTEGA				
74	1090428179	LEYDI JOHANA MORALES				
75	27801107	MARICELA DELGADO AYALA				
76	27697193	CARMEN ZORAIDA BECERRA CONTRERAS				
77	60321526	MARTHA CECILIA TORRADO BLANCO				
78	27697352	ZAYDEE FAVIOLA VELASCO CONTRERAS				
79	37393264	LANDIS VERA GUARIN				
80	1090378612	JENIREET ANDREINA CARDENAS TORRADO				
81	1090413290	MARLOVI ESPARZA AVILA				

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				82	1023894859	MANUEL ALFONSO MAHECHA
				83	1090390621	LUZ MARINA TARAZONA RIVERA
				84	60389897	DORIS ISABEL PABON SANDOVAL
				85	60377347	ANA LIDIA ACUÑA GIL
				86	60363144	CAROLINA JAIMES BARRAZA
				87	60323259	NOHORA PATRICIA SILVA RINCON
				88	60363023	ROSA UREÑA PEÑARANDA
				89	1065235784	LEIDY NATALIA ARIZA MENDEZ
				90	60316432	YOLIMA PÉREZ PÉREZ
				91	1093748419	DEISY ANDREA DUQUE ANAYA
				92	1090435875	NANYER IVONN SACHICA PORRAS
				93	1090501577	DAYANA PAOLA QUINTERO PUERTO
				94	37277376	LUZ OMAIRA PATIÑO HURTADO
				95	60287361	RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI
				96	60278247	LIDIA ROSA RIVERA ESTUPIÑAN
				97	37506035	INGRID MEZA SANCHEZ
				98	1090430482	EDWIN FERNEY ROMERO GOMEZ
				99	60316643	GLADYS TERESA CARRERO CLAVIJO
				100	37341151	ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO
				101	60397632	VIANEY YOLEYMA JAIMES FLOREZ
				102	1093755024	JARUBY LISET SANCHEZ CEBALLOS
				103	60254236	ROSALBA MALDONADO ARTEAGA
				104	60406723	FLOR ELVA REYES ESTUPIÑAN
				105	37343318	VICTORIA SUAREZ MORENO
				106	60349827	SANDRA JANNETHE ALVIS MURILLO
				107	1090457019	SANDY LISBETH RIVERA GALVAN
				108	60372498	CARMEN XIMENA MURILLO MENDOZA
				109	27881182	SANDRA YASMIN GOMEZ FIGUEROA
				110	60394310	BRIGGIT ROSBENI CARDENAS CORDERO
				111	1093776285	ESNETH KARIME QUINTERO SARMIENTO
				112	88252457	JESUS DAVID YAÑEZ YAÑEZ
				113	1090389299	SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ
				114	27748894	MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA
				115	37272685	NOHRA CAROLINA LEAL CACERES
				116	60378050	MARIA DE LOS ANGELES PABON RANGEL
				117	37270023	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO GOMEZ
				118	37440832	YENI KARINA GARCIA MICAN
				119	60266884	YUDI ESPERANZA TARAZONA RAMIREZ
				120	27652518	ELIANA YIZETH ORTEGA TORRADO

Cúcuta, junio 03 de 2020

E.S.E. IMSALUD  
Rad No. 2020-200-002716-2  
2020-06-03 10:07 -RECEPCION L  
Destino: ADMINISTRACION L  
Rem/D: DOLLY XIOMARA  
Asunto: SOLICITUD INFORM  
Folios: 13  
Anexos:

Señores:  
E.S.E IMSALUD  
Cúcuta

**REF: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS**  
**SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en aplicación del principio**  
**de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**

**DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE**, identificada con C.C No. 60.382.034 y **DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, identificada con C.C No. 37.292.772, domiciliadas en Cúcuta, concursantes de la convocatoria 426 de 2016 de la ESE MINSALUD, OPEC 30312, para el cargo **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 10 e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC-20182110174305 del 05/12/2018 cuya firmeza es del 03 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa.

En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública. Es de apuntar que para el empleo al que concursamos, la Lista de elegibles tuvo firmeza a partir del 03 de abril de 2019, la cual se conformó para proveer sesenta (60) vacantes existentes en el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, identificada con la OPEC 30312 de la ESE IMSALUD, donde ocupamos los lugares 62 y 63 respectivamente y en ella ocupamos el 2do. Y 3er. puesto respectivamente, debido a que los primeros lugares de esta lista ya se posesionaron; por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicitamos:

### **SOLICITUD DE INFORMACION DE DOCUMENTOS**

1. Nos informen el número total de empleos de la planta de personal de la ESE IMSALUD, correspondientes a los cargos denominados **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad.
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

2. Nos informen el número total de empleos de la planta de personal de la ESE IMSALUD, correspondientes a los cargos denominados **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412**, en otros grados **equivalentes**,<sup>1</sup> indicando el tipo de vinculación con su

<sup>1</sup> **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. Acuerdo 565 de 2020 CNSC

resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad,
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

3 Nos suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la OPEC de la convocatoria 426 ESE IMSALUD 2016, para los cargos denominados **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, el perfil de la vacante, dependencia a la cual corresponde para el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**.

4 De la misma manera solicitamos copia de los reportes que la ESE IMSALUD haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.

5 La Procuraduría y la CNSC expidieron la Circular Conjunta 074 de 2011 donde advierten la prohibición de modificar los manuales de funciones, existiendo aspirantes en una lista de elegibles, cuya vigencia no haya extinguido. Esta advertencia bien vale la pena darla a conocer para que en un eventual estudio de uso de listas la CNSC no vaya a descartar la solicitud aduciendo que no son cargos iguales o equivalentes.

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

6 Tenemos Conocimiento, por tanto, la respuesta a este derecho de petición corroborará dicha información, que para el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10** del Sistema General de Carrera de la ESE IMSALUD, existe tres vacantes definitivas, de las cuales dos (2) se encuentran en provisionalidad y una(1) sin nombramiento en provisionalidad o en encargo, iguales al que concursamos, de acuerdo al PLAN ANUAL DE VACANTES vigencia 2020, elaborado por la Gerente de la ESE, por lo que es necesario proveerlos con la lista de elegibles en la cual nos encontramos.

7. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC-20182110174205 del 05/12/2018 cuya firmeza vence el 2 de abril de 2021, y en ella ocupamos el 2do. y 3er. puesto respectivamente, y ante la existencia de vacantes definitivas, solicito se acoja para nuestro caso la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada "retrospectividad de la Ley", en este caso de la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC y su aclaración, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y se solicite a dicha entidad la autorización para el Uso de listas y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10** en la ESE IMSALUD o en un cargo equivalente del Sistema de Carrera de la ESE IMSALUD, con la Lista en la cual nos hallamos para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

8 La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:**

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

9. Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**. Y en él se fijó el siguiente criterio:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

10. El propósito del cargo de la OPEC 30312 al cual concursamos es:

*Realizar acciones de promoción, pruebas diagnósticas, tratamiento, rehabilitación, de menor complejidad, a los usuarios, en cumplimiento de las conductas definidas por el personal médico y de enfermería.*

Las funciones del cargo al que concurse son:

- *Asiste a los pacientes en las actividades de alimentación e higiene personal.*
- *Atiende al paciente de acuerdo con las instrucciones del enfermero y del personal médico.*
- *Informa al enfermero y al personal médico sobre cualquier situación de emergencia o riesgo que observe en los pacientes.*
- *Realiza acciones educativas sobre aspectos básicos de salud, promoción de estilos de vida saludable, prevención y protección específica de la enfermedad.*
- *Mantiene los lugares y elementos directamente involucrados con la atención del paciente con las condiciones de asepsia necesaria.*
- *Apoya el desarrollo del programa ampliado de inmunización.*
- *Registra la atención médica y paramédica de los servicios, diagnósticos, medicamentos, y tratamientos aplicados al paciente, para su facturación.*
- *Cumple con las normas de bioseguridad y manejo de desechos hospitalarios.*
- *Presta primeros auxilios cuando se requiera.*
- *Brinda información básica al paciente o a sus acudientes sobre citas, exámenes, tratamientos u otra actividad que le haya sido ordenada .*
- *Apoya la realización de los programas de promoción y prevención, en lo de su competencia.*
- *Cumple con las normas de manejo de ropa.*
- *Toma y registra periódicamente el estado de los signos vitales.*
- *Prepara al paciente para acciones de consulta, medios de diagnóstico o tratamiento.*

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

**Estudio:** Título en Educación Básica y Curso de Auxiliar de Enfermería.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada

#### Alternativas

**Estudio:** Curso de Auxiliar de Enfermería

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.

11. Ante existencia de tres vacantes definitivas, de las cuales dos (2) se encuentran en provisionalidad y una(1) sin nombramiento dentro de la entidad para el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, de la ESE IMSALUD, con igual denominación, código y grado, y en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicitamos muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos, para surtir con nuestra lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

La ESE IMSALUD identifica las vacantes que debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la ESE IMSALUD procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

12. La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*"En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, "vacantes ofertadas" cubija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los "mismos empleos". entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**"* (subrayas más)

13. La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 03 de abril de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable

a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: "Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela". (subrayado en el original)

#### 14. DEFINICIONES:

El Nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, sobre uso de Listas de elegibles, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud elevada:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

(lo destacado es de mi autoría)

15 La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"<sup>2</sup> ofertados. (subrayas mías)

16. El uso de listas es perfectamente posible. En respuesta a otro elegible a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 la CNSC respondió:

...  
*Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes".*

*Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el, Acuerdo 165 de 2020, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La Ley 909 de 2004 señala varias funciones a cargo de la CNSC, y sobre el Banco Nacional de Listas de elegibles -BNLE- en los literales e) y f) del Artículo 11, lo siguiente:  
*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*"...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma*

<sup>2</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

*pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.*<sup>3</sup>

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean meras expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Según lo anterior, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 426 de 2016-ESE IMSALUD.

Sobre esta regla en los Concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció<sup>4</sup>:

*Así, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el que la accionante participó, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó que se encuentren vacantes definitivamente.*

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 565 de 2020, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Las anteriores son condiciones que se reúnen en nosotras, en efecto, a la presente solicitud, mencione existen tres vacantes definitivas, de las cuales dos (2) se encuentran en provisionalidad y una (1) sin nombramiento en provisionalidad y estos cargos pertenecen a la misma área del conocimiento, fueron evaluados bajo el mismo eje temático, tienen asignadas las mismas funciones y los requisitos de estudio y experiencia son iguales a los del cargo que concursamos, entonces es perfectamente viable hacer la solicitud de autorización y debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establece la ley 1960 de 2019 la cual es más beneficiosa al empleado, conforme lo ha fijado la CNSC, en el criterio Unificado.

En fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con número de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC se ordenó:

**QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de DOS (2) MESES el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito**

Según lo anteriormente expuesto, somos cumplidoras de todos estos requisitos.

#### **EL OBJETO DE LA PETICIÓN.**

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles para ocupar con nuestro nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

Esta solicitud que estamos haciendo, la necesitamos para hacer valer nuestro derecho en la convocatoria y debe entenderse **que la realizamos durante el tiempo en que**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de 2014

tenga vigencia la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10, pero igual, necesitamos su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizamos expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** y comunicaciones al teléfono: 3108687779 -3202815510 y al correo electrónico: [jcxiomara27@hotmail.com](mailto:jcxiomara27@hotmail.com)  
Y al teléfono: 3223643733 y al correo electrónico: [diany.martinez@hotmail.com](mailto:diany.martinez@hotmail.com)

*Dolly Xiomara Bermudez CaciQue*  
**DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE**  
C.C. No. 60.382.034  
**OPEC 30312**

*DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA*  
**DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**  
C.C. No. 37.292772  
**OPEC 30312**

## CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del 2018, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
30312	20182110174305	05/12/2018	03/04/2019	9	1090434827	MAHUREEN ELIANA SANTAMARIA BERRIO
				11	27604389	BIANEY TORRES TORRES
				12	27880533	MARTHA YADIRA BAUTISTA GOMEZ
				30	60359162	PATRICIA GRISALES CAMERO
				35	60411523	GAUDY YUCDELY ESPARZA USECHE
				43	43558690	ANGELA MARIA TEJADA VARGAS
				44	1090373944	EDITH AMAYA MESA
				51	37344818	LUZ DARY GARCIA DUARTE
				52	60382687	GLADYS PATRICIA CONTRERAS LEAL
				56	1093762881	CIRO ANTONIO CASTRO BONILLA
				59	60413769	LIZ YOHANNA JAIMES MUÑOZ
				60	60382034	DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE
				61	37292772	DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA
				62	27603229	SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS
				63	37390985	INGRID PASTORA PEÑA HERNANDEZ
				64	60319183	ANA MERY SANCHEZ PABON
				65	60442965	LUZ MARINA LAZZO GELVEZ
				66	37278161	ALIX NEYLA ALVAREZ SANDOVAL
				67	37342211	GLORIA MATEUS GOMEZ
				68	60330746	MIRIAM NIEVES GALVIS
				69	1092341798	MAIRA VIVIANA GARCIA PEÑARANDA
				70	60397159	RICARDA STELLA CONTRERAS PEREZ
				71	27720512	FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ
				72	27818818	MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO
				73	60315297	MARIA ELBANIA PABON ORTEGA
				74	1090428179	LEYDI JOHANA MORALES
				75	27801107	MARICELA DELGADO AYALA
				76	27697193	CARMEN ZORAIDA BECERRA CONTRERAS
				77	60321526	MARTHA CECILIA TORRADO BLANCO
				78	27697352	ZAYDEE FAVIOLA VELASCO CONTRERAS
				79	37393264	LANDIS VERA GUARIN
80	1090378612	JENIREET ANDREINA CARDENAS TORRADO				
81	1090413290	MARLOVI ESPARZA AVILA				

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				82	1023894859	MANUEL ALFONSO MAHECHA
				83	1090390621	LUZ MARINA TARAZONA RIVERA
				84	60389897	DORIS ISABEL PABON SANDOVAL
				85	60377347	ANA LIDIA ACUÑA GIL
				86	60363144	CAROLINA JAIMES BARRAZA
				87	60323259	NOHORA PATRICIA SILVA RINCON
				88	60363023	ROSA UREÑA PEÑARANDA
				89	1065235784	LEIDY NATALIA ARIZA MENDEZ
				90	60316432	YOLIMA PÉREZ PÉREZ
				91	1093748419	DEISY ANDREA DUQUE ANAYA
				92	1090435875	NANYER IVONN SACHICA PORRAS
				93	1090501577	DAYANA PAOLA QUINTERO PUERTO
				94	37277376	LUZ OMAIRA PATIÑO HURTADO
				95	60287361	RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI
				96	60278247	LIDIA ROSA RIVERA ESTUPIÑAN
				97	37506035	INGRID MEZA SANCHEZ
				98	1090430482	EDWIN FERNEY ROMERO GOMEZ
				99	60316643	GLADYS TERESA CARRERO CLAVIJO
				100	37341151	ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO
				101	60397632	VIANEY YOLEYMA JAIMES FLOREZ
				102	1093755024	JARUBY LISET SANCHEZ CEBALLOS
				103	60254236	ROSALBA MALDONADO ARTEAGA
				104	60406723	FLOR ELVA REYES ESTUPIÑAN
				105	37343318	VICTORIA SUAREZ MORENO
				106	60349827	SANDRA JANNETHE ALVIS MURILLO
				107	1090457019	SANDY LISBETH RIVERA GALVAN
				108	60372498	CARMEN XIMENA MURILLO MENDOZA
				109	27881182	SANDRA YASMIN GOMEZ FIGUEROA
				110	60394310	BRIGGIT ROSBENI CARDENAS CORDERO
				111	1093776285	ESNETH KARIME QUINTERO SARMIENTO
				112	88252457	JESUS DAVID YAÑEZ YAÑEZ
				113	1090389299	SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ
				114	27748894	MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA
				115	37272685	NOHRA CAROLINA LEAL CACERES
				116	60378050	MARIA DE LOS ANGELES PABON RANGEL
				117	37270023	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO GOMEZ
				118	37440832	YENI KARINA GARCIA MICAN
				119	60266884	YUDI ESPERANZA TARAZONA RAMIREZ
				120	27652518	ELIANA YIZETH ORTEGA TORRADO

Cúcuta, septiembre 4 de 2020

**Señores:**  
**E.S.E IMSALUD**  
**Cúcuta**

**REF: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS**  
**SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**

**INGRID PASTORA PEÑA HERNANDEZ**, identificada con C.C No. 27.603.229, domiciliada en Cúcuta, concursante de la convocatoria 426 de 2016 de la ESE IMSALUD, OPEC 30312, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10 e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC-20182110174305 del 05/12/2018 cuya firmeza es del 03 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, **del CPACA**, de la ley de Carrera Administrativa.

Es de apuntar que para el empleo al que concurse, la Lista de elegibles tuvo firmeza a partir del 03 de abril de 2019, la cual se conformó para proveer (60) vacantes existentes en el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, identificada con la OPEC 30312 de la ESE IMSALUD, donde ocupe el PUESTO 65 (existe empate en la posición 13 y 57) y en ella estoy ocupando actualmente la 4 posición para 4 vacantes, debido a que los primeros lugares de esta lista ya se posesionaron; adicionalmente la señora LIZ YOHANA JAIMES MUÑOZ, debe ser nombrada por fallo judicial, por Uso de listas de elegibles, por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito:

#### **SOLICITUD DE INFORMACION**

1. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la ESE IMSALUD, correspondientes a los cargos denominados **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad.
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

#### **SOLICITUD DE COPIAS**

2. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la inscripción de la convocatoria 426 de 2016 de la ESE IMSALUD, para el cargo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, el perfil de la vacante, y dependencia a la cual corresponde.

3. De la misma manera solicito **copia** de los reportes<sup>1</sup> que la ESE IMSALUD haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10**, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.

---

<sup>1</sup> Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019

4. Solicito copia del Plan Anual de Vacantes<sup>2</sup> para la vigencia 2020, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, que en sus artículos 14, 15, 16 y 17.

5. Tengo Conocimiento, por tanto, la respuesta a este derecho de petición corroborará dicha información, que para el cargo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10** del Sistema General de Carrera de la ESE IMSALUD, existen al menos cuatro (4) vacantes definitivas, de las cuales dos (2) se encuentran en provisionalidad y dos (2) sin nombramiento, por lo que es necesario proveerlos con la lista de elegibles en la cual me encuentro.

6. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC-20182110174205 del 05/12/2018 cuya firmeza vence el 2 de abril de 2021, solicito se acoja para mi caso la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, para que se solicite a la CNSC la Autorización de Uso de listas de legibles y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en los cargos de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10** de la **ESE IMSALUD** con la Lista en la cual me hallo para que con ella se provean la vacante definitiva que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

7. Seria acertado que la ESE IMSALUD, acatara las ordenes judiciales que se les ha impartido en lo referente al Uso de Listas de elegibles, me refiero a la última orden proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA el veinte de agosto de dos mil veinte también para quienes estamos en lista de espera, sin que debamos acudir a la vía judicial, lo que genera un desgaste de recursos y tiempo para la administración de la ESE, como a la Rama Judicial.

## FUNDAMENTOS LEGALES

La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:**

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*. Y en él se fijó el siguiente criterio:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -*

---

<sup>2</sup> El plan anual de vacantes es el instrumento de planificación, administración y actualización de la información relacionada con los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva y la forma de provisión; a su vez, permite contar con la información de la oferta real de empleos de la entidad. Ley 909 de 2004, artículos 14, 15, 16 y 17,

OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

El propósito del cargo de la OPEC 30312 al cual concurse es:

*Realizar acciones de promoción, pruebas diagnósticas, tratamiento, rehabilitación, de menor complejidad, a los usuarios, en cumplimiento de las conductas definidas por el personal médico y de enfermería.*

Las funciones del cargo al que concurse son:

- *Asiste a los pacientes en las actividades de alimentación e higiene personal.*
- *Atiende al paciente de acuerdo con las instrucciones del enfermero y del personal médico.*
- *Informa al enfermero y al personal médico sobre cualquier situación de emergencia o riesgo que observe en los pacientes.*
- *Realiza acciones educativas sobre aspectos básicos de salud, promoción de estilos de vida saludable, prevención y protección específica de la enfermedad.*
- *Mantiene los lugares y elementos directamente involucrados con la atención del paciente con las condiciones de asepsia necesaria.*
- *Apoya el desarrollo del programa ampliado de inmunización.*
- *Registra la atención médica y paramédica de los servicios, diagnósticos, medicamentos, y tratamientos aplicados al paciente, para su facturación.*
- *Cumple con las normas de bioseguridad y manejo de desechos hospitalarios.*
- *Presta primeros auxilios cuando se requiera.*
- *Brinda información básica al paciente o a sus acudientes sobre citas, exámenes, tratamientos u otra actividad que le haya sido ordenada.*
- *Apoya la realización de los programas de promoción y prevención, en lo de su competencia.*
- *Cumple con las normas de manejo de ropa.*
- *Toma y registra periódicamente el estado de los signos vitales.*
- *Prepara al paciente para acciones de consulta, medios de diagnóstico o tratamiento.*

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

**Estudio:** *Título en Educación Básica y Curso de Auxiliar de Enfermería.*

**Experiencia:** *Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.*

En aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicito muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

La ESE IMSALUD Identifica que las vacantes se deben reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.

- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la ESE IMSALUD procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**” (subrayas fuera de texto)*

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 03 de abril de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicitamos: *“Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.* (subrayado en el original).

La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva*

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>3</sup> ofertados. (subrayas fuera de texto)

Baso esta solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005, Acuerdo 165 de 2020, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La Ley 909 de 2004 señala varias funciones a cargo de la CNSC, y sobre el Banco Nacional de Listas de elegibles -BNLE- en los literales e) y f) del Artículo 11, lo siguiente: e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigor, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>4</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Según lo anterior, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 426 de 2016- ESE IMSALUD.

Reitero que, la ley 909 de 2004 fue recientemente modificada por la ley 1960, y en lo que respecta a las listas de elegibles, el Artículo 6 modifico el numeral cuarto de; artículo 31 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

---

<sup>3</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayas fuera de texto)

En aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplica:

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”* (subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que, en la ESE IMSALUD, existen vacantes definitivas, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establece la ley 1960 de 2019 la cual es más beneficiosa al empleado, conforme lo ha fijado la CNSC, en el criterio Unificado.

Como antecedente, esta Entidad ha sido conminada por fallos de primera y segunda instancia radicado de Tutela 2020-001 del Juzgado Primero civil del circuito de Oralidad de Cúcuta del 26 de mayo a realizar la solicitud de uso de listas, la cual ha sido planteada en el presente escrito. Se considero por el Juzgado que:

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que recae en cabeza de la ESE IMSALUD realizar la solicitud de uso de lista de elegibles en la forma indicada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que de esta forma la citada Comisión proceda a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características del empleo solicitado y, así poder concluir si en el presente caso, se puede autorizar el nombramiento de la accionante en el cargo para el cual se encuentra en lista de elegibles.

Y resolvió:

## **Resuelve**

**Primero:** Tutelar los Derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, reclamados por la señora Adriana Lacruz Márquez, dentro de la presente acción constitucional instaurada contra ESE IMSALUD, la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, ordenará a la ESE IMSALUD, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a realizar ante la

Según lo anteriormente expuesto, soy cumplidora de todos estos requisitos.

### **EL OBJETO DE LA PETICIÓN.**

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles para ocupar con mi nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10.

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** al correo electrónico [ingridpena.huem@gmail.com](mailto:ingridpena.huem@gmail.com)

---

**OPEC 30312**

	Empresa Social del Estado E.S.E. <b>IMSALUD</b>	<b>CODIGO: PA- DOC-PR-082-F-04</b>	<b>F.A: 30-06- 2018</b>
	Administración Laboral	<b>VERSION: 01</b>	Página 1 de 2

**RADICADO No.2020-200-005080-2**

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

Señor(a):

**INGRID PASTORA PEÑA HERNANDEZ**

Correo: [ingridpena.huem@gmail.com](mailto:ingridpena.huem@gmail.com)

Cúcuta

**E.S.E. IMSALUD**  
**Rad No. 2020-200-003227-1**  
 2020-09-23 17:45 -RECEPCION3  
 Rem/D: ADMINISTRACION L  
 Destino: INGRID PASTORA P  
 Asunto: RESPUESTA DERECH  
 Folios: 2  
 Anexos: 1 CD

**REF:** Respuesta a derecho de petición.

Reciba un cordial saludo de la E.S.E. IMSALUD, para nosotros es importante atender de manera oportuna sus peticiones, no sin antes precisar que mediante Resolución N° 198 del 14 de abril de 2016, la Gerencia, delegó las funciones para el trámite y respuesta de los derechos de petición de índole laboral y contractual de los servidores públicos y contratistas independientes, al Jefe de Oficina de Administración Laboral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política, el cual dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, en concordancia con el Artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones propias de su cargo.

Dando respuesta a su solicitud, le manifestamos que, teniendo en cuenta el decreto 491/2020 expedido por presidencia de la república en su "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Por lo anterior nos encontramos dentro de los términos para darle contestación a su solicitud.

1. Se anexa Excel con información de personal de AUXILIAR AREA SALUD (ENFERMERIA).
2. Se anexa Excel con información de personal generado después de la OPEC de la convocatoria 426 de 2016.
3. Anexo Ultima solicitud a la CNSC sobre uso de lista de elegibles de fecha 08 de septiembre de 2020 con radicado 20203200929792.
4. Anexo plan de vacantes 2020

	Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD	<b>CODIGO: PA- DOC-PR-082-F-04</b>	<b>F.A: 30-06- 2018</b>
	Administración Laboral	<b>VERSION: 01</b>	Página 2 de 2

5. **provisionalidad:** la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA se encuentra en provisionalidad debido a la orden judicial emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL-FAMILIA** el día 05 de febrero de 2020, se generó acta de posesión número 823 y resolución de nombramiento número 060 con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**Provisionalidad:** ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS se encuentra en provisionalidad por que fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 682 expedida el 13 de noviembre del 2019 en el cargo de Auxiliar del Área de Salud, No fue ofertado en la convocatoria No. 426 de 2016, por lo que no es factible utilizar la lista de legibles para la ocupación del cargo toda vez que de acuerdo al artículo 56 parágrafo 1 del "documento compilatorio del acuerdo no. CNSC - 20161000001276 del 28-07-2016".

**VACANCIA DEFINITIVA:** Existe vacante definitiva por la señora GLORIA CECILIA CARVAJAL PINTO quien adquirió el estatus pensional, por lo tanto se originó vacante definitiva.

6 Y 7. Teniendo en cuenta su solicitud principal, manifestamos, que se realizó una solicitud sobre concepto de uso de lista de elegibles de la convocatoria número 426 de 2016, el día 08 de septiembre de 2020 con radicado número 20203200929792, con el fin de dar correcto uso a su aplicación.

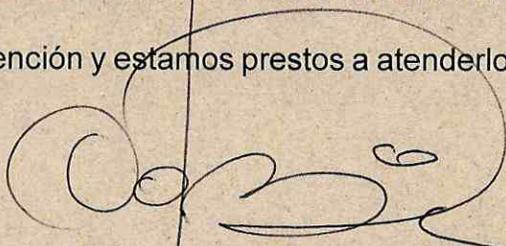
La administración saliente, en su momento se acogió de acuerdo al artículo 56 parágrafo 1 del "*DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC - 20161000001276 DEL 28-07-2016*" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas de elegibles solo serán utilizadas para los cargos que se ofertaron".

Por lo anterior es preciso aclarar que el acto administrativo de nombramiento de la señora ZAYDEE FAVIOLA VELAZCO CONTRERAS goza de presunción de legalidad, toda vez que está amparado en conceptos de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

**Es importante aclarar que las tutelas tienen efecto sobre el particular o accionante que la interpone, si ente de justicia dentro de su fallo de tutela no resuelve dar efectos *inter comunis* no pasa a ser para todos los casos con relación a la misma, por lo que no es procedente para el caso particular el fallo de tutela de la señora ADRIANA DE LA CRUZ.**

Agradezco su atención y estamos prestos a atenderlo en una nueva oportunidad.

Atentamente,



**CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA**  
 Jefe Oficina de Administración Laboral



Respuesta  
Derecho de Petición  
Rad: 2020-200-005080-2

SONY  
CD-R

Ad. Laboral

COMPACT  
disc  
Recordable  
SUPREMAS  
700MB

RFD90M-70204

60

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>TIPO VINCUL</b>
1	OSORIO NUÑEZ AMPARO INES	AUXILIAR AREA SALUD (ENFERMERIA)	CARRERA ADMINISTRATIVA
2	MANOSALVA MOLINA CARMEN MARITZA	AUXILIAR AREA SALUD (ENFERMERIA)	CARRERA ADMINISTRATIVA
3	CARVAJAL PINTO GLORIA CECILIA	AUXILIAR AREA SALUD (ENFERMERIA)	CARRERA ADMINISTRATIVA

<b><i>FECHA DE RETIRO</i></b>
-------------------------------

30/08/2019
------------

11/09/2019
------------

30/05/2020
------------

PENSIONADAS	MOTIVO DE RETIRO	FECHA DE SALIDA
AMPARO OSORIO	PENSIONADA	30-ago-19
MARITZA MANOSALVA	PENSIONADA	11-sep-19
GLORIA CARVAJAL	PENSIONADA	30-may-20
ILDA ROSA PEÑARANDA	RENUNCIO	30-jul-20
EDDY HERNANDEZ	PENSIONADA	28-ago-20
PATRICIA GRISALES	FALLECIO	26-sep-20

PROVISTO EN PROVISIONALIDAD
-----------------------------

ZAIDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS

ADRIANA JAIMEZ ORTEGA
-----------------------

LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
--------------------------------------

LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
--------------------------------------

LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
--------------------------------------

LIBRE SIN ENCARGO NI PROVISIONALIDAD
--------------------------------------

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA-DOC-PR-02- F-04	FECHA: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	VERSION: 02	Página 1 de 2

San José de Cúcuta, septiembre 08 de 2020

Señores  
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 BOGOTA D.C

**ASUNTO:** Solicitud de concepto en relación para proveer cuatro (4) cargos de vacancia definitiva de Auxiliar área de salud (Enfermería) y médico general (8 horas) por pensión y muerte.

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de elevar la siguiente consulta sobre situaciones de hecho que presenta la ESE IMSALUD en relación a los cargos de los siguientes ex funcionarios

**1. Retiro por muerte:** El ex funcionario William Vesga Jaimes, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.466.763 de Cúcuta ocupaba el cargo de médico general (8 horas) código 211, Grado 8 identificado con N° OPEC 9405 de carrera administrativa hasta la fecha 05 de agosto de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.

**2. Retiro por pensión:** El ex funcionario Jose Wilfred Quintana Fulla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.308.883 de Medellín ocupaba el cargo de médico general (8 horas) código 211, Grado 8 identificado con N° OPEC 9405 de carrera administrativa hasta la fecha 31 de enero de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.

**3. Retiro por pensión:** La ex funcionaria, Hilda Rosa Peñaranda Abril, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.719.519 de Gramalote, ocupaba el cargo de auxiliar área salud (enfermería) código 412, Grado 10 identificada con N° OPEC 30312 de carrera administrativa hasta la fecha 26 de julio de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.

**4. Retiro por pensión:** La ex funcionaria, Eddy Hernández Cañas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.294.048 de Cúcuta ocupaba el cargo de auxiliar área salud (enfermería) código 412, Grado 10 identificada con N° OPEC 30312 de carrera administrativa hasta la fecha 30 de agosto de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.

Por otro lado, la ESE IMSALUD realizo convocatoria N° 426 del 2016, la cual dicha lista de elegibles se encuentra vigente.

En consecuencia, de lo anterior la entidad elevó la siguiente consulta Mediante radicado PQRSD: 201909100002 de fecha 06 de septiembre del 2019, por otro lado, se recibió como respuesta por parte de la Comisión nacional del servicio civil CNSC, mediante el radicado PQRSD: 20191020502681 de fecha 26 de septiembre del 2019, la cual manifestó lo

Centro Comercial Bolívar, Bloque C, Local C14,  
 San José de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia-, Teléfono (7) 5827007  
<http://www.imsalud.gov.co>

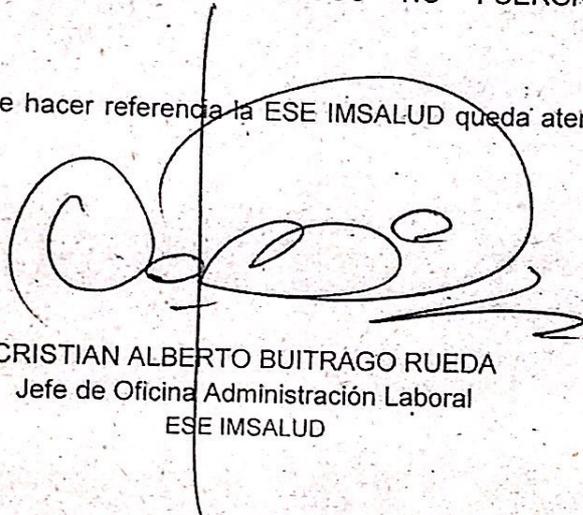
	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA-DOC-PR-02- F-04	FECHA: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	VERSION: 02	Página 2 de 2

siguiente " Por lo tanto; dado que el acuerdo de convocatoria N° 20161000001276 del 28 de julio de 2016" por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las empresas sociales del estado objeto de la presente convocatoria " convocatoria N° 426 de 2016- primera convocatoria E.S.E fue proferido con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos solo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas"

En virtud a lo anterior la ESE IMSALUD solicita a ustedes se resuelva el siguiente cuestionamiento ¿TIENE DISCRECIONALIDAD EL NOMINADOR DE CONFORMIDAD CON EL CONCEPTO REFERIDO CON EL RADICADO PQRSD: 20191020502681 PARA NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD LAS VACANTES GENERADAS CON POSTERIORIDAD AL CONCURSO O DEBE UTILIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE AUN CUANDO DICHOS CARGOS NO FUERON OFERTADOS INICIALMENTE?

Sin otro particular, a que hacer referencia la ESE IMSALUD queda atenta a su pronta y eficaz respuesta.

Atentamente;



CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA  
 Jefe de Oficina Administración Laboral  
 ESE IMSALUD



Radicado N°. 20203200929792  
08 - 09 - 2020 02:05:22 Anexos: 1  
Destino: 320 GRUPO DE A - RemvD: ESE IMSALU  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>  
Código de verificación: d7673

Cúcuta, Norte De Santander, 08 de Septiembre de 2020

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad

Asunto :: SOLICITUD DE CONCEPTO EN RELACIÓN PARA PROVEER CUATRO (4) CARGOS DE VACANCIA DEFINITIVA DE AUXILIAR ÁREA DE SALUD (ENFERMERÍA) Y 1.

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de elevar la siguiente consulta sobre situaciones de hecho que presenta la ESE IMSALUD en relación a los cargos de los siguientes ex funcionarios

1. Retiro por muerte: El ex funcionario William Vesga Jaimes, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.466.763 de Cúcuta ocupaba el cargo de médico general (8 horas) código 211, Grado 8 identificado con N° OPEC 9405 de carrera administrativa hasta la fecha 05 de agosto de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.
2. Retiro por pensión: El ex funcionario Jose Wilfred Quintana Fulla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.308.883 de Medellín ocupaba el cargo de médico general (8 horas) código 211, Grado 8 identificado con N° OPEC 9405 de carrera administrativa hasta la fecha 31 de enero de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.
3. Retiro por pensión: La ex funcionaria, Hilda Rosa Peñaranda Abril, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.719.519 de Gramalote, ocupaba el cargo de auxiliar área salud (enfermería) código 412, Grado 10 identificada con N° OPEC 30312 de carrera administrativa hasta la fecha 26 de julio de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.
4. Retiro por pensión: La ex funcionaria, Eddy Hernández Cañas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.294.048 de Cúcuta ocupaba el cargo de auxiliar área salud (enfermería) código 412, Grado 10 identificada con N° OPEC 30312 de carrera administrativa hasta la fecha 30 de agosto de 2020, quedando el cargo en vacancia definitiva.

Por otro lado, la ESE IMSALUD realizo convocatoria N° 426 del 2016, la cual dicha lista de elegibles se encuentra vigente.

En consecuencia, de lo anterior la entidad elevó la siguiente consulta Mediante radicado PQRSD: 201909100002 de fecha 06 de septiembre del 2019, por otro lado, se recibió como respuesta por parte de la Comisión nacional del servicio civil CNSC, mediante el radicado PQRSD: 20191020502681 de fecha 26 de septiembre del 2019, la cual manifestó lo siguiente Por lo tanto; dado que el acuerdo de convocatoria N° 20161000001276 del 28 de julio de 2016 por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las empresas sociales del estado objeto de la presente convocatoria convocatoria N° 426 de 2016- primera convocatoria E.S.E fue proferido con anterioridad a la expedición de la ley 1360 de 2019, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos solo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas

En virtud a lo anterior la ESE IMSALUD solicita a ustedes se resuelva el siguiente cuestionamiento ¿TIENE DISCRECIONALIDAD EL NOMINADOR DE CONFORMIDAD CON EL CONCEPTO REFERIDO CON EL RADICADO PQRSD: 20191020502681 PARA NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD LAS VACANTES GENERADAS CON POSTERIORIDAD AL CONCURSO O DEBE UTILIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE AUN CUANDO DICHS CARGOS NO FUERON OFERTADOS INICIALMENTE?

Sin otro particular, a que hacer referencia la ESE IMSALUD queda atenta a su pronta y eficaz respuesta.

Atentamente;

CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA  
Jefe de Oficina Administración Laboral

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

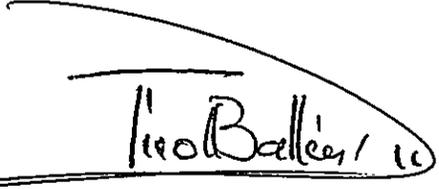
#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



**COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020**

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

  
**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
Presidente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL  
CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.**

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por las señoras DOLLY XIOMARA BERMÚDEZ CACIQUE Y DIANA MILENA MARTÍNEZ PEDRAZA, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y derecho al trabajo vulnerados según ellas por E.S.E. IMSALUD. Se vincula al contradictorio en el extremo pasivo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PROVISIONALES: ADRIANA JAIMES ORTEGA Y ZAYDEE FAVIOLA VELASCO CONTRERAS y a la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS.

**HECHOS**

Señalan las accionantes, que en cumplimiento a la ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos “acuerdo 2016000001276 del 28 de julio de 2016 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ESE IMSALUD, convocatoria no. 426 de 2016 – primera convocatoria ESE”. Que en consecuencia se procedió a dar inicio al trámite para consolidar las listas elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – DE LA ESE IMSALUD; del cual ofertaron 60 vacantes para los cargos AUXILIAR AREA DALUD (CODIGO 412 – GRADO 10), convocatoria en la que se postularon.

Que el de 3 abril 2019 quedó en firme la resolución 20182110174205 de fecha 05/12/2018, dónde el CNSC confirmó la lista de elegibles, en el cual ocupan el 2 y 3 puesto en la actualidad, ya que los demás se han posesionado, señalan, por lo anterior, solicitaron a la E.S.E IMSALUD hacer uso de las listas elegibles, para que el CNSC hiciera la respectiva aplicación de la normatividad y así poder realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD.

Añaden que el CNSC utilizó el mismo criterio sobre el eso de las listas de elegibles tanto en el año 2019 como en el 2020, pero el E.S.E IMSALUD las cumple de manera parcial, ya que no da la información de los cargos que hay a disposición para que la CNSC los pueda utilizar de manera correcta y sean ocupados por las personas que se encuentran en las listas de elegibles.

Manifiestan que en el reporte de E.S.E IMSALUD del plan anual de vacantes vigencia 2020, existe 3 vacantes, de las cuales 2 se encuentran en provisionalidad y una sin

nombramiento, estos cargos corresponde a los cuales concursaron AUXILIAR AREA SALUD (COD 412 – GRADO 10), los cuales no fueron reportados en la convocatoria 426 de 2016. Adicionalan que solicitaron información sobre el uso de las listas elegibles al CNSC frente a lo cual les respondió “... que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la E.S.E IMSALUD para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC Nro. 30312”. Motivo por el cual hicieron la respectiva solicitud del uso de las listas de elegibles, por medio de un derecho de petición que fue radico el 20 de mayo de 2020, bajo el No. 2020-200-002716-2, del cual recibieron respuesta el 10 de julio de 2020 por parte de ESE IMSALUD, dónde les informaban que la listas de elegibles sólo será utilizadas para los cargos que se ofertaron, y de igual manera le indican que se hallan dos personas en provisionalidad y que se ha generado una vacante definitiva por retiro de una funcionaria.

Añade que el ESE IMSALUD les niega su solicitud, pero al observar los listados que anexan se puede evidenciar que las dos vacante definitivas para el cago que concursaron se encuentran nomnradas en provisionalidad, señalan.

Finalmente señalan que los cargos a los cuales concursaron tienen las mimas características iguales a las 3 vacantes definitivas que hay en ESE IMSALUD, motivo por el cual desconocen el derecho fundamental del debido proceso y no reconocen la normativa del CNSC.

Por lo anterior solicita que a través de la presente acción, se ordene al gerente o quien deleguen de ESE IMSALUD, proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud del uso de las listas de elegibles, de acuerdo a la circular de fecha 21 de febrero de 2020 por el CNSC, para poder así surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD; y se le ordene al CNSC realizar el estudio técnico de la resolución de fecha 05/12/2018 cuya firmeza es del 3 de abril de 2019, del cual se conformó para promover las vacantes en del OPEC 30312 y remita la autorización para cubrir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 10 iguales o equivalentes empleos con similitud funcional.

## **SÍNTESIS DEL TRÁMITE**

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por las señoras DOLLY XIOMARA BERMÚDEZ CACIQUE Y DIANA MILENA MARTÍNEZ PEDRAZA en contra el E.S.E. IMSALUD; asimismo se ordenó VINCULAR al contradictorio en el extremo pasivo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PROVISIONALES: ADRIANA JAIMES ORTEGA Y ZAYDEE FABIOLA VELASCO CONTRERAS. NOTIFICAR el auto admisorio de la ACCIÓN DE TUTELA, al accionante y accionada. En consecuencia de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la entidad accionada y vinculadas con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de dos (2) días hábiles, a la notificación de esta, responda sobre los hechos narrados por el accionante; y por último PRACTICAR las pruebas que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos objeto de la presente tutela.

E.S.E. IMSALUD, señala al Despacho en primer lugar, que el caso bajo estudio se configura temeridad toda vez que la señora DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE

presentó acción de tutela el 29 de enero de 2020, ante el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De San José De Cúcuta, quienes en el fallo resolvieron DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, y la señora DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA presentó acción de tutela el 10 de febrero de 2020, ante el Juzgado cuarto de familia de oralidad, quienes en su fallo también resolvieron DECLARAR POR IMPROCEDENCIA. Añaden que lo expuesto no solo está incurriendo en temeridad, si no que también, el fallo hace tránsito a cosa juzgada. Por otra parte sostiene que el medio que disponen las interesadas es el control de nulidad y restablecimiento del derecho ara acatar el acto administrativo que considere lesivo de sus derechos fundamentales.

Por otra parte señala que según el criterio de 01 de agosto de 2019 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL señaló que la lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019 fecha de promulgación de la ley 1960 y los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

Añade que la señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución N° 682 de 13 de noviembre de 2019 en el cargo de auxiliar del área de salud, cargo que no fue ofertado en la convocatoria N° 426 de 2016, por lo que no era necesario utilizar la lista de elegibles para la ocupación del cargo.

Que los cargos se encuentran así: provisionalidad (1): la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA se encuentra en provisionalidad por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA, siendo nombrada y posesionada el 05 de febrero de 2020. Provisionalidad (2) ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS se encuentra en provisionalidad en un cargo con vacancia definitiva que no fue ofertado en la convocatoria n° 426 DE 2016, por lo que no es factible hacer uso de la lista de elegibles.

Posteriormente afirma que si bien es cierto existe 3 vacancias definitivas, dos de ellos se encuentran ocupados en provisionalidad, uno por orden judicial del Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cúcuta y el otro por un acto administrativo que para ser revocado debe iniciarse una acción de nulidad, señala. Que la tercera vacancia definitiva le correspondería si así lo dictaminara la comisión nacional del servicio civil, a la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS, quien es la siguiente en la lista de elegibles señala.

Bajo las anteriores consideraciones solicite se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC informa al Despacho que consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora DOLLY XIOMARA BERMÚDEZ CACIQUE, concursó en la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, para el empleo, identificado con el código OPEC3 No. 30312, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 10, quien agotadas las fases del concurso ocupó la posición No. 60, en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182110174305 del 05 de diciembre de 2018, para proveer sesenta (60) vacantes, y la señora Diana Milena Martínez

Pedraza, ocupó la posición No. 61, sin embargo manifiesta que varias posiciones se repiten por elegibles que ocuparon la misma posición por obtener el mismo puntaje por ejemplo la posición 13 y 57.

No obstante señala, que como quiera que para el empleo en mención se ofertaron únicamente sesenta (60) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon la dos primeras posiciones en la lista de elegibles. Que frente a las accionantes, como se observa, Dolly Xiomara Bermúdez ocupó la posición No. 62, es decir dos (2) vacantes por encima de los primeros lugares; y la accionante Diana Milena Martínez ocupó la posición No. 63, es decir tres (3) vacantes por encima de los primeros lugares. Que por esta razón, no era posible que se realizara su nombramiento, pues queda claro que no ocuparon una posición meritosa en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo, en ese sentido, se precisa que el empleo No. 30312 se encuentra provisto con los elegibles ubicados en la posición uno (1) a la sesenta (60).

Que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritosa en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Que en cuanto al uso de las listas, para el caso concreto cuando se presente la renuncia o se declare la vacancia definitiva, superado el periodo de prueba, o cuando la entidad crea nuevos cargos, durante la vigencia de las listas de elegibles, la entidad debe solicitar autorización para hacer «uso de la lista con cobro», de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por esa Comisión, deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista. Y, en el caso que se presenten vacantes por la creación de nuevos cargos por parte de la entidad, previo a realizar la solicitud de uso de listas con cobro, la entidad nominadora deberá reportarlas en el aplicativo SIMO de conformidad con el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y la circular externa 0001 de 2020, expedidos por esta Comisión Nacional, para que sean provistos con la lista de elegible que se encuentren vigentes.

Que el 16 de enero de 2020 se emitió criterio unificado en aplicación de ley 1960 de 2019, en el que se aclaró que la nueva disposición (Ley 1960 de 2019), aplica a los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, con posterioridad a su entrada en vigencia, extensible también al uso de sus listas de elegibles, por lo que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno sólo procede «frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa», situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a

un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas del concurso de méritos ya se encuentran agotadas, la CNSC conformó lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 39889, el día 21 de mayo de 2018, es decir, es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de normatividad, pues queda claro que el aspirante concursó para la provisión de una (1) vacante, hoy provista por la aspirante que ocupó la posición meritosa en la lista de elegibles, y con derechos de carrera administrativa consolidados.

Finalmente señala que durante la vigencia de la lista la E.S.E IMSALUD, no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E, que cumplan con el criterio de mismos empleos. Es por esto por lo que las señoras Dolly Xiomara Bermúdez Cacique y Diana Milena Martínez Pedraza, se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente señala que en todo caso existen dos elegibles con mejor derecho, por tanto, si durante la vigencia de la lista se genera una nueva vacante habría de ser provista agotando las posiciones en orden de mérito.

Que así las cosas, las señoras Dolly Xiomara Bermúdez Cacique y Diana Milena Martínez Pedraza, se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, por lo que en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse vacante que pueda ser provista, de conformidad con lo reportado con la entidad.

Pese a haber sido notificada la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, guardó silencio dentro del término concedido por el Despacho para que ejerciera su defensa.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, señala la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS rinde informe al Despacho señalando en primer lugar la temeridad. Añade que su nombramiento en provisionalidad sucede en un cargo que en ningún momento fue ofertado mediante la convocatoria mencionada; por tanto, la Gerencia de la ESE IMSALUD tenía la potestad discrecional nominadora para nombrarme en el cargo que con posterioridad quedo vacante, respetando así, las reglas sobre los concursos de mérito que en su defecto indica la normativa legal. Añade que la Ley 1437 de 2011, fue lo suficientemente clara en indicar que los únicos criterios vinculantes y obligatorios para el sector administrativo público son las sentencias de unificación que emita el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y por lo tanto los criterio de CNSC no son vinculantes. Que por otra parte la lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos que fueron ofertados en la convocatoria N° 426 de 2016; cumpliendo de esta manera con las disposiciones

señaladas en el “DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC - 20161000001276 DEL 28-07-2016” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la ley 909 de 2004, que sostienen que la lista de elegibles será proyectada únicamente frente a los cargos que fueron objeto del concurso de méritos. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA, manifiesta que el cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD, Código, 412, Grado 10, que ostenta en forma provisional, es como consecuencia del fallo de tutela radicado No.2019 - 00564 de fecha 28 de Junio del año 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en donde se ordenó al *“REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E IMSALUD Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que proceda dentro de los ocho días siguientes a la notificación del presente proveído a reintegrar a la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA a un puesto trabajo que no vaya en detrimento del sueldo que venía percibiendo cuando fue retirada de su trabajo hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones”*. Sentencia que fue confirmada mediante fallo del 06 de Agosto del año 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Decisiones judiciales que actualmente se encuentra en firme por lo tanto existe cosa juzgada constitucional en tutela. Lo anterior, señala, como consecuencia de que ostenta la calidad de pre pensionada, por cuanto se encuentra próxima a pensionarse por vejez, y de igual forma padece una enfermedad oncológica que le impide obtener una nueva fuente de ingresos y su núcleo familiar depende económicamente de ella para subsistir. Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que desconocería sus derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

El día 02 de septiembre este Despacho requirió a IMSALUD para que de manera inmediata allegara al Despacho, la LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE A LA FECHA RESULTANTE DE LA CONVOCATORIA 426 DE 2016. Que asimismo informara a éste despacho el número cédula de identificación, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico de la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS que según IMSALUD sería la persona con mejor posición actualmente en la lista de elegibles y para que allegara el fallo emitido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta sala civil familia de fecha 05 de febrero de 2020, o en su defecto informe de manera inmediata el nombre específico del despacho y/o magistrado ponente, en donde se tramitó dicha acción de tutela, así como el número de radicado.

Teniendo en cuenta lo informado por IMSALUD mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, éste Despacho ordenó VINCULAR al contradictorio a la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS y correrle traslado a la vinculada con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de cuatro (4) horas hábiles, a la notificación de dicho proveído. La mencionada señora fue debidamente notificada a la dirección de contacto aportados por IMSALUD previo requerimiento del Despacho, no obstante guardó absoluto silencio dentro del término otorgado por el Despacho para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente previa solicitud del Despacho la señora DIANA MILENA MARTÍNEZ PEDRAZA aporta el fallo de tutela emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE FAMILIA ORALIDAD.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si con su actuar el E.S.E. IMSALUD, vulneran el derecho fundamental del debido proceso de las señoras DOLLY XIOMARA BERMÚDEZ CACIQUE Y DIANA MILENA MARTÍNEZ PEDRAZA al no hacer uso de la lista de elegibles en firme mediante resolución 20182110174205 de fecha 05/12/2018 emitida dentro de la convocatoria N° 426 de 2016 de la CNSC, para efectuar los nombramiento de las tres vacantes definitivas?

## **CONSIDERACIONES:**

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS CUANDO YA SE CONFORMÓ LA LISTA DE ELEGIBLES<sup>1</sup>- Reiteración de jurisprudencia**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”.

De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales “con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES” con el siguiente argumento:

“Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de

---

<sup>1</sup> Sentencia T 049-2019 Corte Constitucional

defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente”.

Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

En la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales. La controversia giraba en torno al puntaje que otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes, ya que en el marco de una acción popular interpuesta para la protección del derecho colectivo a la moralidad pública se adoptó una medida cautelar en la que se ordenó suspender provisionalmente el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 que se refiere a “la certificación de la publicación expedida, por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado”.

Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles “en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58”. Sobre la posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”.

A su vez, en la sentencia T-180 de 2015 la Sala Sexta de Revisión sobre la posibilidad de modificar lo establecido en las listas de elegibles conformadas la Sala señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017 estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.

En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva “toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles”, los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca “se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito”.

#### **DEL MÉRITO PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA:**

Por otra en lo referente al mérito como para proveer los cargos de carrera, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: “ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó: “No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla

para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional en Sentencia SU446/11 había expresado que “la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

Sin embargo, posterior a ese criterio jurisprudencial se expide la Ley 1960 de 2019, del 27 de junio, que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y otras disposiciones, normatividad que modifica la estructura de las convocatorias de mérito y crea diferencias sustanciales, como en el uso de la lista de elegibles así:

“(…) ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:  
“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (…)

2. (…)

3. (…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas

de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 7° del citado estatuto<sup>16</sup>, previó: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias". hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Ahora bien, respecto de las personas que aprueban un concurso de méritos y sus derechos a la provisión de cargos vacantes, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013 indica que: "...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieren un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Estos derechos, a su vez, imponen un acceso preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos. (...) 9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad." (subrayado fuera del texto)

Finalmente por su parte La sentencia SU-446 de 2011 explica que si con fundamento en el principio del mérito surge en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución<sup>20</sup>, y en la materialización del principio de solidaridad social, debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, debe vincularlos de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que ocupaban, de existir la vacante, siempre que demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

## **CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio señalan las accionantes, que en cumplimiento a la ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos "acuerdo 2016000001276 del 28 de julio de 2016 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ESE IMSALUD, convocatoria no. 426 de 2016 – primera convocatoria ESE". Que en consecuencia se procedió a dar inicio al trámite para consolidar las listas elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – DE LA ESE IMSALUD; del cual ofertaron 60 vacantes para los cargos AUXILIAR AREA DALUD (CODIGO 412 – GRADO 10), convocatoria en la que se postularon.

Que el de 3 abril 2019 quedó en firme la resolución 20182110174205 de fecha 05/12/2018, dónde el CNSC confirmó la lista de elegibles, en el cual ocupan el 2 y 3 puesto en la actualidad, ya que los demás se han posesionado, señalan, por lo anterior, solicitaron a la E.S.E IMSALUD hacer uso de las listas elegibles, para que el CNSC hiciera la respectiva aplicación de la normatividad y así poder realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD.

Manifiestan que en el reporte de E.S.E IMSALUD del plan anual de vacantes vigencia 2020, existe 3 vacantes, de las cuales 2 se encuentran en provisionalidad y una sin nombramiento, estos cargos corresponde a los cuales concursaron AUXILIAR AREA SALUD (COD 412 – GRADO 10), los cuales no fueron reportados en la convocatoria 426 de 2016.

Que ante su solitud la ESE IMSALUD les informa que la listas de elegibles sólo será utilizadas para los cargos que se ofertaron, y de igual manera le indican que se hallan dos personas en provisionalidad y que se ha generado una vacante definitiva por retiro de una funcionaria.

Finalmente señalan que los cargos a los cuales concursaron tienen las mismas características iguales a las 3 vacantes definitivas que hay en ESE IMSALUD, motivo por el cual desconocen el derecho fundamental del debido proceso y no reconocen la normativa del CNSC.

Por lo anterior solicita que a través de la presente acción, se ordene a IMSALUD, proceder de manera prioritaria a realizar la solicitud del uso de las listas de elegibles, de acuerdo a la circular de fecha 21 de febrero de 2020 por el CNSC, para poder así surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD; y se le ordene al CNSC realizar el estudio técnico de la resolución de fecha 05/12/2018 cuya firmeza es del 3 de abril de 2019, del cual se conformó para promover las vacantes en del OPEC 30312 y remita la autorización para cubrir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 10 iguales o equivalentes empleos con similitud funcional.

E.S.E. IMSALUD, señala al Despacho en primer lugar, que el caso bajo estudio se configura temeridad Por otra parte sostiene que el medio que disponen las interesadas es el control de nulidad y restablecimiento del derecho ara acatar el acto administrativo que considere lesivo de sus derechos fundamentales.

Que según el criterio de 01 de agosto de 2019 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019 fecha de promulgación de la ley 1960 y los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

Añade que la señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución N° 682 de 13 de noviembre de 2019 en el cargo de auxiliar del área de salud, cargo que no fue ofertado en la convocatoria N° 426 de 2016, por lo que no era necesario utilizar la lista de elegibles para la ocupación del cargo.

Que los cargos se encuentran así: provisionalidad (1): la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA se encuentra en provisionalidad por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA, siendo nombrada y posesionada el 05 de febrero de 2020. Provisionalidad (2) ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS se encuentra en provisionalidad en un cargo con vacancia definitiva que no fue ofertado en la convocatoria nº 426 DE 2016, por lo que no es factible hacer uso de la lista de elegibles.

Posteriormente afirma que si bien es cierto existe 3 vacancias definitivas, dos de ellos se encuentran ocupados en provisionalidad, uno por orden judicial del Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cúcuta y el otro por un acto administrativo que para ser revocado debe iniciarse una acción de nulidad, señala. Que la tercera vacancia definitiva le correspondería si así lo dictaminara la comisión nacional del servicio civil, a la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS, quien es la siguiente en la lista de elegibles señala.

Bajo las anteriores consideraciones solicite se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC informa al Despacho que consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora DOLLY XIOMARA BERMÚDEZ CACIQUE, concursó en la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, para el empleo, identificado con el código OPEC3 No. 30312, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 10, quien agotadas las fases del concurso ocupó la posición No. 60, en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182110174305 del 05 de diciembre de 2018, para proveer sesenta (60) vacantes, y la señora Diana Milena Martínez Pedraza, ocupó la posición No. 61, sin embargo manifiesta que varias posiciones se repiten por elegibles que ocuparon la misma posición por obtener el mismo puntaje por ejemplo la posición 13 y 57.

No obstante señala, que como quiera que para el empleo en mención se ofertaron únicamente sesenta (60) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon la dos primeras posiciones en la lista de elegibles. Que frente a las accionantes, como se observa, Dolly Xiomara Bermúdez ocupó la posición No. 62, es decir dos (2) vacantes por encima de los primeros lugares; y la accionante Diana Milena Martínez ocupó la posición No. 63, es decir tres (3) vacantes por encima de los primeros lugares.

Que en cuanto al uso de las listas, para el caso concreto cuando se presente la renuncia o se declare la vacancia definitiva, superado el periodo de prueba, o cuando la entidad crea nuevos cargos, durante la vigencia de las listas de elegibles, la entidad debe solicitar autorización para hacer «uso de la lista con cobro», de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por esa Comisión, deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, dónde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para

entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista. Y, en el caso que se presenten vacantes por la creación de nuevos cargos por parte de la entidad, previo a realizar la solicitud de uso de listas con cobro, la entidad nominadora deberá reportarlas en el aplicativo SIMO de conformidad con el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y la circular externa 0001 de 2020, expedidos por esta Comisión Nacional, para que sean provistos con la lista de elegible que se encuentren vigentes.

Que asimismo, el 16 de enero de 2020 se emitió criterio unificado en aplicación de ley 1960 de 2019, en el que se aclaró que la nueva disposición (Ley 1960 de 2019), aplica a los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, con posterioridad a su entrada en vigencia, extensible también al uso de sus listas de elegibles, por lo que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno sólo procede «frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa», situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas del concurso de méritos ya se encuentran agotadas, la CNSC conformó lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 39889, el día 21 de mayo de 2018, es decir, es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de normatividad, pues queda claro que el aspirante concursó para la provisión de una (1) vacante, hoy provista por la aspirante que ocupó la posición meritoria en la lista de elegibles, y con derechos de carrera administrativa consolidados.

Que durante la vigencia de la lista la E.S.E IMSALUD, no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 426 de 2016- Primera Convocatoria E.S.E, que cumplan con el criterio de mismos empleos. Es por esto por lo que las señoras Dolly Xiomara Bermúdez Cacique y Diana Milena Martínez Pedraza, se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente señala que en todo caso existen dos elegibles con mejor derecho, por tanto, si durante la vigencia de la lista se genera una nueva vacante habría de ser provista agotando las posiciones en orden de mérito.

La señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS rinde informe al Despacho señalando en primer lugar la temeridad. Añade que su nombramiento en provisionalidad sucede en un cargo que en ningún momento fue ofertado mediante la convocatoria mencionada. Que por otra parte la lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos que fueron ofertados en la convocatoria N° 426 de 2016; cumpliendo de esta manera con las disposiciones señaladas en el “DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC - 20161000001276 DEL 28-07-2016” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la ley 909 de 2004, que sostiene que la lista de elegibles será proyectada únicamente frete a los cargos que fueron objeto del concurso de méritos. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA, manifiesta que el cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD, Código, 412, Grado 10, que ostenta en forma provisional, es como consecuencia del fallo de tutela radicado No.2019 - 00564 de fecha 28 de Junio del año 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en dónde se ordenó al “REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E IMSALUD Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que proceda dentro de los ocho días siguientes a la notificación del presente proveído a reintegrar a la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA a un puesto trabajo que no vaya en detrimento del sueldo que venía percibiendo cuando fue retirada de su trabajo hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones”. Sentencia que fue confirmada mediante fallo del 06 de Agosto del año 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Decisiones judiciales que actualmente se encuentra en firme por lo tanto existe cosa juzgada constitucional en tutela. Lo anterior, señala, como consecuencia de que ostenta la calidad de pre pensionada, por cuanto se encuentra próxima a pensionarse por vejez, y de igual forma padece una enfermedad oncológica que le impide obtener una nueva fuente de ingresos y su núcleo familiar depende económicamente de ella para subsistir. Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que desconocería sus derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Teniendo en cuenta lo informado por IMSALUD mediante auto de fecha 07 se septiembre de 2020, éste Despacho ordenó VINCULAR al contradictorio a la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS y correrle traslado a la vinculada con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de cuatro (4) horas hábiles, a la notificación de dicho proveído. La mencionada señora fue debidamente notificada a la dirección de contacto aportados por IMSALUD previo requerimiento del Despacho, no obstante guardó absoluto silencio dentro del término otorgado por el Despacho para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

#### **DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SE OBSERVAN:**

- Fotocopia del plan de vacantes a 30 de Junio de 2020 de IMSALUD.
- Fotocopia de la Aclaración Criterio Unificado de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Fotocopia de la resolución No. CNSC 20182110174305 del 05-12-2018 por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 60 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 30212 denominado AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10.
- Fotocopia de la respuesta del derecho de petición del 10 de julio de 2020.
- Fotocopia de la circular externa N° 0001 de 2020 proferida por la CIRCULAR EXTERNA N° 001 DE 2020 través de la cual da intrucciones a los Representante legales y de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, para la aplicación del criterio unificado en procesos de selección que cuentas con listas de elegibles vigentes.
- Fallo emitido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD dentro del tutela interpuesta por la señora DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA de fecha 13 de abril de 2020 que declara la improcedencia de la acción.
- Fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS dentro de la tutela interpuesta por la señora DOLLY

XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE de fecha 12 de febrero de 2020, que declara la improcedencia de la acción.

- Fallo de fecha 28 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta que ordena el reintegro de la señora ADRIANA JAIMES ORTEGA y sentencia de fecha 6 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que confirma la sentencia de fecha 28 de junio de 2019.

Pues bien, en primer lugar frente a la configuración de temeridad señalada, el Despacho observa que lo pretendido por las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA en las acciones de tutela conocidas por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS respectivamente, era que se revocara un nombramiento y ordenar que en lugar se hiciera uso de la lista de elegibles para realizar el mismo, pretensión que no guarda identidad con lo pretendido en la acción que hoy que ocupa la atención del Despacho, pues lo que aquí se pretende es que se ordene a IMSALUD realizar la solicitud del uso de las listas de elegibles ante la CNSC, de acuerdo a la circular de fecha 21 de febrero de 2020 por el CNSC, para poder así surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD, así como a la Comisión, emitir la respectiva autorización. Así las cosas, se descarta la configuración de temeridad alegada.

Por otra parte en lo referente a la subsidiariedad como requisito de procedencia y estudio de fondo de la situación en comento, la Corte Constitucional ha precisado que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos se torna procedente “cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto<sup>2</sup>.”

En el caso bajo estudio considera esta Juzgadora que la acción de tutela resulta procedente teniendo en cuenta que las accionantes superaron la pruebas y las etapas del concurso de méritos regulado en la convocatoria N° 426 de 2016 de la CNSC y en razón a ellos se encuentran en la lista de elegibles en firme desde el 3 abril 2019, la cual tiene una vigencia de dos (2) años, situación de la que resulta diáfano concluir, que los mecanismos judiciales ordinarios, en este caso ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Establecido lo anterior, y superado el test de procedibilidad de la acción, entra este Despacho a determinar si la negativa de IMSALUD en efectuar el nombramiento de las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA en el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la resolución No. CNSC 20182110174305 del 05-12-2018, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Pues bien, analizando la situación fáctica, los informes rendidos y las pruebas obrantes en el expedientes se puede establecer que:

---

<sup>2</sup> Sentencia T 798 de 2013 Corte Constitucional.

Que mediante convocatoria N° 426 de 2016 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se convocó a concurso de méritos para las ESE.

Que mediante resolución No. CNSC 20182110174305 del 05-12-2018 la CNSC adoptó la lista de elegibles para proveer 60 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 30212 denominado AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 de la ese IMSALUD, lista en la cual la señora DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE identificada con CC 60382034 ocupa el número 60 y la señora DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA identificada con cc 37292772 ocupa el número 61.

La señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS identificada con CC 27603229 ocupa el lugar 62 en la lista de elegibles y por lo tanto no es cierto como lo manifiesta IMSALUD, que le asiste mejor derecho que las aquí accionantes.

Asimismo se encuentra demostrado, según el informe rendido por IMSALUD, que actualmente para el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO existen tres (3) vacantes, de las cuales dos se encuentran nombradas en provisionalidad así: 1 vacante por la ADRIANA JAIMES ORTEGA como consecuencia de un fallo de tutela que protegió su estabilidad reforzada en atención a su condición de prepensionada, 1 vacante ocupada en provisionalidad por la señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS, y, una tercera vacante definitiva que a la fecha se encuentra sin nombramiento.

De lo anterior se colige, que si bien existe 1 vacante ocupada por un sujeto provisto de estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que existen dos vacantes para cuyo nombramiento IMSALUD se niega a hacer uso de las listas de elegibles con el objeto de proveer dichos cargos.

IMSALUD argumenta su negativa soportándose en el criterio unificado de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 17 de enero de 2020 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que señala que teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 960 de 2019, a partir del 27 de junio de 2019, y al Principio de Ultraactividad de la Ley, está orientado a que todo hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, es claro que los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, antes de entrada en vigencia de la mencionada norma, continuaban bajo las disposiciones y lineamientos previstos en los respectivos acuerdos.

En el mismo sentido la CNSC rinde informe a este Despacho señalando que la nueva disposición (Ley 1960 de 2019), aplica a los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, con posterioridad a su entrada en vigencia, extensible también al uso de sus listas de elegibles, por lo que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, la mencionada comisión emitió la circular externa N° 0001 de 2020 a través de la cual da instrucciones a los Representante Legales y de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, para la aplicación del criterio unificado en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en la cual prevé que la posibilidad de solicitar el uso de las listas de elegibles con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponde a los mismos empleos identificados con un número OPEC.

Por lo anterior es claro, que los criterios de la CNSC frente al uso de la lista de elegibles para proveer cargos vacantes que no fueron convocados y aplicación de la ley 1960 de 2019, no han tenido unanimidad; cuando en todo caso lo cierto es que la ley 1960 de 2019 del 27 de junio, que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 es clara en establecer que con la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Así las cosas, el mandato constitucional y legal que impera en este caso sobre la ESE IMSALUD, exige la aplicación del mérito y en ese sentido, las vacantes definitivas del empleo el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, deben ser ocupadas por aquellas personas que superaron las diferentes etapas del concurso de méritos y se encuentren en las listas de elegibles para dichos cargos, como en este caso, las accionantes.

En el caso bajo estudio está debidamente acreditado que las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA participaron de la convocatoria N° 426 de 2016, superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de lo cual ocupan el puesto número 60 y 61 respectivamente en la lista de elegibles que cobró firmeza el 3 de abril de 2019, lista que se emitió para proveer 60 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 30212 denominado AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10. Con posterioridad a dicha convocatoria se generaron tres vacantes definitivas, dos de las cuales en una de ellas para su nombramiento no se hizo uso de la lista de elegibles y la otra de la cual se niega hacer uso IMSALUD de la mencionada lista.

Lo anterior por cuanto considera que, de conformidad a la normatividad vigente al momento de realizarse la convocatoria, se dispone que si agotado el procedimiento previsto no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Para el Despacho lo anterior, y lo argumentado tanto por IMSALUD como por la CNSC, no atiende los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia en concordancia por el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la lista de elegibles que aun se encuentra vigente, los dos cargos vacantes restantes adicionales al empleo de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N° 426-2016. Máxime cuando la ley 1960 de 2019 guarda silencio en cuanto a las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la norma, y siendo que en todo caso dicho proceso de selección no se encuentra finiquitado en razón a la vigencia de la mencionada lista, tanto así que en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la convocatoria 426 de 2016 se encuentra dentro de las convocatorias en desarrollo.<sup>3</sup>

Ahora bien, aseguran las accionantes que en el orden de la lista les asiste a ellas el derecho a ser nombradas puesto que las personas con mejor posición en la lista de elegibles ya fueron nombradas y posesionadas, hecho que no fue desvirtuado por

<sup>3</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>

IMSALUD quien afirmó que la señora SANDRA MILENA FONSECA PALACIOS se encuentra en mejor posición, sin embargo de la lista se desprende que ello no corresponde a la realidad, pues está un puesto debajo de la señora DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en cabeza de las demandantes un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombradas en el cargo para el cual participaron en el concurso de méritos y quedaron en lista de elegibles, considera el Despacho que las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA cuentan con un derecho adquirido a ser nombradas y posesionadas en el cargo a los cuales concursaron, en la medida en que participaron en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que invoca.

En consecuencia, el Despacho tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE LAS SEÑORAS DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA y se ordenará al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro de término otorgado. Lo anterior teniendo en cuenta que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada. Además, se advertirá al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que debe dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones que hace referencia los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991. En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE LAS SEÑORAS DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA** actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de **AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10**

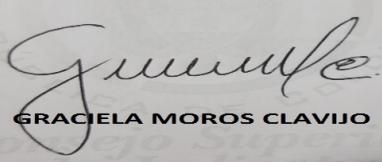
identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras **DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Dr. **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA** actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que debe dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, de lo cual dentro del mismo término deberá enviar constancia de cumplimiento a este Despacho, so pena de incurrir en las sanciones que hace referencia los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, mediante oficio en el que se transcribirá la parte resolutive. Si no fuere IMPUGNADA dentro de los tres (03) días siguientes, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



GRACIELA MOROS CLAVIJO